

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-005/2015
Y SU ACUMULADO TEEM-RAP-
006/2015.

ACTOR: ALFONSO JESÚS
MARTÍNEZ ALCÁZAR Y OTROS, Y
EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

TERCEROS INTERESADOS:
ALFONSO JESÚS MARTÍNEZ
ALCÁZAR Y JOSÉ ANTONIO
PLAZA URBINA (TEEM-RAP-
006/2015).

MAGISTRADO PONENTE: OMERO
VALDOVINOS MERCADO.

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** ALEJANDRO
RODRÍGUEZ SANTOYO.

**SECRETARIAS INSTRUCTORAS Y
PROYECTISTA:** AMELIA GIL
RODRÍGUEZ Y MARÍA ANTONIETA
ROJAS RIVERA.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a cuatro de febrero de
dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos que integran los recursos de apelación acumulados e identificados al rubro, interpuestos en su orden, por Alfonso Jesús Martínez Alcázar, por sí y en cuanto representante de Fabio Sistos Rangel, Alejandro Amante Urbina, María Elisa Garrido Pérez, Patricia Leonor Orozco Fajardo, Jorge Luis Tinoco Ortiz, José Ruiz Magallón, Khatia Elena Ortiz Ávila, Luisa Fernanda Bucio Maciel, Fernando Santiago Rodríguez Herrejón, Julio René Baca González, Adela Alejandre Flores, Oliva Estrada Acevedo, Félix Madrigal Pulido, Juan Bosco Valle Delgado, Alma Rosa Bahena Villalobos y Rosalva Gutiérrez Ríos, todos ciudadanos mexicanos y aspirantes a candidatos independientes, el primero, a Presidente Municipal de Morelia, y el resto, como integrantes de ese mismo Ayuntamiento; y por Javier Antonio Mora Martínez, representante propietario del Partido Acción Nacional, ambas inconformidades instauradas en contra del **Acuerdo CG-16/2015**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes de las violaciones imputadas al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. De lo narrado por los recurrentes en los medios de impugnación hoy acumulados, se desprende lo siguiente:

I. Convocatoria. El veintiséis de noviembre de dos mil catorce, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó la convocatoria a participar como aspirantes a candidatos independientes para la integración de la planilla de Ayuntamiento de Mayoría Relativa,

en la que, entre otras cuestiones, se establecieron los plazos para el proceso de selección, los requisitos que deberían acreditar los solicitantes, lo relativo a la recepción del respaldo ciudadano, la forma de realizar el cómputo de dicho respaldo, así como los términos para la rendición de cuentas del gasto efectuado en dicho procedimiento; convocatoria que, se indica, fue publicada el veinte y veintiuno de diciembre de dos mil catorce, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en diversos periódicos de circulación estatal y local, así como en la página de internet del Instituto Electoral de Michoacán (fojas 236 a 256, tomo I, TEEM-RAP-005/2015 y 1239 a 1258, tomo II, TEEM-RAP-006/2015).

II. Solicitud de registro como aspirante a candidatura independiente. Alfonso Jesús Martínez Alcázar, Fabio Sistos Rangel, Alejandro Amante Urbina, María Elisa Garrido Pérez, Patricia Leonor Orozco Fajardo, Jorge Luis Tinoco Ortiz, José Ruiz Magallón, Khatia Elena Ortiz Ávila, Luisa Fernanda Bucio Maciel, Fernando Santiago Rodríguez Herrejón, Julio René Baca González, Adela Alejandre Flores, Oliva Estrada Acevedo, Félix Madrigal Pulido, Juan Bosco Valle Delgado, Alma Rosa Bahena Villalobos y Rosalva Gutiérrez Ríos, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, el siete de enero del año en curso, formularon solicitud de aspirantes a candidatos independientes para conformar el Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, a la cual adjuntaron los documentos que consideraron pertinentes al efecto (fojas 1 a la 8, tomo I, TEEM-RAP-005/2015 y 727 a la 734, tomo I, TEEM-RAP-006/2015).

III. Requerimientos. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en acuerdo de ocho de enero hogañó, con base en lo dispuesto por los artículos 306 del Código Electoral del Estado y 25 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral de Michoacán, requirió a Alfonso Jesús Martínez Alcázar y a sus representados, todos en cuanto ciudadanos aspirantes a integrar el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, proporcionaran el número de PANTONE de los colores del emblema que utilizarían en la propaganda para obtener el respaldo ciudadano (fojas 225 a 230, tomo I, del TEEM-RAP-005/2015 y las fojas 953 a la 958 del tomo I del TEEM-RAP-006/2015).

a) De igual forma, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en acuerdo de dieciséis de enero del año en curso, en el considerando trigésimo tercero, al advertir la semejanza de los colores rojo y amarillo del Partido del Trabajo, que cuenta con registro y acreditación vigente en el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, con los utilizados por los aspirantes Alfonso Jesús Martínez Alcázar y sus representados, requirió a éstos, para que en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, realizaran el cambio o modificación de los colores del emblema que presentaron con su solicitud; hecho lo cual debían informar de los nuevos colores y números de PANTONE que utilizarían en la propaganda para obtener el respaldo ciudadano.

b) También, en el considerando trigésimo cuarto del mismo acuerdo, el Consejo General del instituto, con la finalidad de contar con mayores elementos y dar más certeza, requirió a

Alfonso Jesús Martínez Alcázar, para que en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, proporcionara el documento mediante el cual acreditara su renuncia a la militancia o adherencia, que de ser el caso, hubiere presentado respecto de un partido político, en específico, por el que fue postulado en la última elección (fojas 236 a 256, tomo I, TEEM-RAP-005/2015 y 1239 a 1258, tomo II, TEEM-RAP-006/2015).

IV. Cumplimiento a prevención. José Antonio Plaza Urbina, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada "Por Morelia", Asociación Civil, la cual fue constituida por los demandados en cuanto aspirantes a candidatos independientes a integrar el Ayuntamiento de Morelia, por así exigirlo el artículo 303 del Código Electoral del Estado; en escrito presentado ante el Instituto Electoral de Michoacán, el diecinueve de enero del año en curso, compareció a dar cumplimiento a las prevenciones, proporcionó el número de PANTONE y exhibió el documento que, a su criterio, acredita la renuncia pública de Alfonso Jesús Martínez Alcázar; y el instituto, en proveído de la misma fecha tuvo por cumplido el requerimiento, (fojas 257 a la 274, tomo I, TEEM-RAP-005/2015 y de las fojas 1576 a la 1593 del tomo II del TEEM-RAP-006/2015).

V. Aprobación del registro como aspirantes a candidatos independientes. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el mismo acuerdo de dieciséis de enero de este año, no obstante los requerimientos que hizo y que se aluden en el apartado que antecede, aprobó el registro como aspirantes a candidatos independientes para conformar el Ayuntamiento del Municipio de Morelia a los ciudadanos

Alfonso Jesús Martínez Alcázar, Fabio Sistos Rangel, Alejandro Amante Urbina, María Elisa Garrido Pérez, Patricia Leonor Orozco Fajardo, Jorge Luis Tinoco Ortiz, José Ruiz Magallón, Khatia Elena Ortiz Ávila, Luisa Fernanda Bucio Maciel, Fernando Santiago Rodríguez Herrejón, Julio René Baca González, Adela Alejandre Flores, Oliva Estrada Acevedo, Félix Madrigal Pulido, Juan Bosco Valle Delgado, Alma Rosa Bahena Villalobos y Rosalva Gutiérrez Ríos, por considerar que cumplieron con los requisitos exigidos por la Constitución Política y el Código Electoral, ambos, de esta entidad federativa, así como, el Reglamento de Candidatos Independientes del Instituto Electoral de Michoacán; en consecuencia, los autorizó, para que a partir del diecisiete de enero del presente año, dieran inicio a la recepción del respaldo ciudadano en su favor (fojas 236 a 256, tomo I, TEEM-RAP-005/2015 y 1239 a 1258, tomo II, TEEM-RAP-006/2015).

SEGUNDO. Acto Impugnado. Lo constituye el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA CONFORMAR EL AYUNTAMIENTO, DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2014-2015, PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS ALFONSO JESÚS MARTÍNEZ ALCÁZAR, FABIO SISTOS RANGEL, ALEJANDRO AMANTE URBINA, MARÍA ELISA GARRIDO PÉREZ, PATRICIA LEONOR OROZCO FAJARDO, JORGE LUIS TINOCO ORTÍZ, JOSÉ RUIZ MAGALLÓN, KHATIA ELENA ORTIZ ÁVILA, LUISA FERNANDA BUCIO MACIEL, FERNANDO SANTIAGO

RODRÍGUEZ HERREJÓN, JULIO RENÉ BACA GONZÁLEZ, ADELA ALEJANDRE FLORES, OLIVA ESTRADA ACEVEDO, FÉLIX MADRIGAL PULIDO, JUAN BOSCO VALLE DELGADO, ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS Y ROSALVA GUTIÉRREZ RÍOS”, emitido en sesión extraordinaria de dieciséis de enero de dos mil quince, e identificado con la clave CG-16/2015 (fojas 236 a 256, tomo I, TEEM-RAP-005/2015 y 1239 a 1258, tomo II, TEEM-RAP-006/2015).

TERCERO. Recurso de apelación. Alfonso Jesús Martínez Alcázar, por sí, como aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal en el Municipio de Morelia, Michoacán, y en representación de Fabio Sistos Rangel, Alejandro Amante Urbina, María Elisa Garrido Pérez, Patricia Leonor Orozco Fajardo, Jorge Luis Tinoco Ortiz, José Ruiz Magallón, Khatia Elena Ortiz Ávila, Luisa Fernanda Bucio Maciel, Fernando Santiago Rodríguez Herrejón, Julio René Baca González, Adela Alejandre Flores, Oliva Estrada Acevedo, Félix Madrigal Pulido, Juan Bosco Valle Delgado, Alma Rosa Bahena Villalobos y Rosalva Gutiérrez Ríos, así como Javier Antonio Mora Martínez, en cuanto representante propietario del Partido Acción Nacional; inconformes con el acuerdo emitido por Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, por su orden, a través de ocursoos presentados el diecinueve y veinte de enero de este año, interpusieron sendos recursos de apelación (fojas 03 a la 34, expediente principal, TEEM-RAP-005/2015 y 5 a 55, tomo I, TEEM-RAP-006/2015).

CUARTO. Aviso. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, por oficios SG-958/2015 y IEM-SE-

1011/2015, de diecinueve y veinte de enero de dos mil quince, dio aviso a este órgano jurisdiccional, sobre la recepción de los recursos de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 23, inciso a), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana (fojas 01, principal y tomo I, TEEM-RAP-05/2015 y TEEM-RAP-06/2015, respectivamente).

QUINTO. Publicitación. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante acuerdos de diecinueve y veinte de enero del año en curso, tuvo por presentados los medios de impugnación de mérito, ordenó formar y registrar los cuadernos en el Libro de Gobierno de dicha Secretaría bajo los números **IEM-RA-05/2015** y **IEM-RA-06/2015**; hizo del conocimiento público la interposición de los medios de defensa a través de la cédula de publicitación respectiva, que fijó en los estrados por el término de setenta y dos horas, periodo durante el cual en el primero de los procedimientos señalados no comparecieron terceros interesados y, en el segundo, acudieron con dicho carácter Alfonso Martínez Alcázar y como José Antonio Plaza Urbina, según se desprende de la certificación levantada por el funcionario en comento (fojas 43 y 44, expediente principal, TEEM-RAP-005-2015 y 1101 a la 1126, tomo II, TEEM-RAP-006/2015).

SEXTO. Recepción de los medios de impugnación. En la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintitrés y veinticinco de enero del presente año, se recibieron los oficios **IEM-SE-1028/2014** y **IEM-SE-1288/2015**, suscritos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, a los cuales se adjuntaron las constancias que integran los medios de

impugnación en estudio, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Adjetiva de la Materia (foja 02, expediente principal, TEEM-RAP-005/2015 y tomo I del y TEEM-RAP-006/2015, respectivamente).

SÉPTIMO. Turno a ponencia. Mediante acuerdos de veintitrés y veinticinco de enero de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar y registrar los expedientes en el Libro de Gobierno con claves **TEEM-RAP-005/2014** y **TEEM-RAP-006/2014** y los turnó a la Ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para que formulara el proyecto respectivo, tal como lo dispone el artículo 27 fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo (fojas 1596 y 1597, tomo II, TEEM-RAP-006/2015).

OCTAVO. Admisión. El Magistrado Omero Valdovinos Mercado, en autos de veintiocho y veintinueve de enero de dos mil quince, admitió a trámite los medios de impugnación en comento (fojas 64 a 71, TEEM-RAP-005/2015 y 1603 a 1611, TEEM-RAP-006/2015)

NOVENO. Acumulación. En acuerdo plenario de treinta de enero de dos mil quince, se decretó la acumulación del TEEM-RAP-006/2015 al TEEM-RAP-005/2015, por ser éste el que se recibió primero en este Tribunal (fojas 119 a 123, TEEM-RAP-005/2015).

DÉCIMO. Cierre de instrucción. Mediante proveído de tres de febrero hogaño, se declaró cerrada la instrucción, con lo

cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia (foja 131, TEEM-RAP-005/2015).

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Al tenor de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, todo acto de molestia debe ser emitido por una autoridad competente, por ser éste uno de los elementos de legalidad de los actos que deben cumplirse con las formalidades esenciales para darles eficacia jurídica, máxime que las autoridades del Estado, sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determine; principio que está estrechamente vinculado con la debida fundamentación y motivación, misma que reviste dos aspectos sustanciales: la formal, que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y la material, relativa a que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas.

En ese contexto, tenemos que en el ordenamiento jurídico nacional existe un régimen jurídico integrado por la Constitución Federal, las constituciones locales y las respectivas leyes secundarias y sus reglamentos, encaminado a regular la vida del individuo, en el cual se prevén sus derechos fundamentales y garantías necesarias para su protección, sus obligaciones y se establecen autoridades para la emisión de las normas, así como las que estarán a cargo de su aplicación entre otros ámbitos, en el jurisdiccional.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver los recursos de apelación, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 4, , fracción II, inciso b), 52 y 54, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, pues dicho medio de impugnación es procedente, entre otros casos, contra actos, acuerdos o resoluciones del instituto, como acontece en la especie, donde los promoventes se inconforman con el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA CONFORMAR EL AYUNTAMIENTO, DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2014-2015, PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS ALFONSO JESÚS MARTÍNEZ ALCÁZAR, FABIO SISTOS RANGEL, ALEJANDRO AMANTE URBINA, MARÍA ELISA GARRIDO PÉREZ, PATRICIA LEONOR OROZCO FAJARDO, JORGE LUIS TINOCO ORTÍZ, JOSÉ RUIZ MAGALLÓN, KHATIA ELENA ORTIZ ÁVILA, LUISA FERNANDA BUCIO MACIEL, FERNANDO SANTIAGO RODRÍGUEZ HERREJÓN, JULIO RENÉ BACA GONZÁLEZ, ADELA ALEJANDRE FLORES, OLIVA ESTRADA ACEVEDO, FÉLIX MADRIGAL PULIDO, JUAN BOSCO VALLE DELGADO, ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS Y ROSALVA GUTIÉRREZ RÍOS”.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. El recurso de apelación interpuesto por Alfonso Jesús Martínez Alcázar y otros, reúne los requisitos de

procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción I, 51, fracción I, y 53, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, como enseguida se demuestra.

1. Forma. Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley Adjetiva Electoral se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; constan el nombre y firma del promovente, el carácter con el que se ostenta, mismo que se le tiene reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado; señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado, y a quienes en su nombre y representación las pueden recibir; asimismo, se identifican tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 9 del ordenamiento citado, puesto que el acuerdo impugnado fue emitido el dieciséis de enero de dos mil quince, por lo que dicho término inició el diecisiete y concluyó el veinte del mes y año en cita, en tanto que el medio de impugnación se presentó el diecinueve siguiente, por lo que es evidente que su interposición fue oportuna.

Plazo que en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del numeral 8 de la legislación invocada, se computó tomando como hábiles todos los días y horas, en razón de que

el acuerdo que se combate fue emitido en relación al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

3. Legitimación y Personería. El Recurso de Apelación fue interpuesto por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15 fracción VI y 53, fracción II, de la citada Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, ya que lo hacen los diversos aspirantes a candidatos independientes que conforman la planilla para integrar el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, –todos representados por el también aspirante a candidato independiente Alfonso Jesús Martínez Alcázar-.

4. Interés Jurídico. Los recurrentes cuentan con interés jurídico para promover el medio de impugnación que nos ocupa, en atención a que el acto reclamado versa sobre el emblema que presentó la planilla integrada por los recurrentes, para contender como candidatos independientes a integrar el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

5. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acuerdo recurrido no se encuentra comprendido dentro de los actos previstos para ser combatidos a través de algún otro medio de impugnación de los regulados por la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, mismo que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación y por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

TERCERO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. El recurso de apelación interpuesto por Javier Antonio Mora Martínez en su carácter de representante

propietario del Partido Acción Nacional reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, 15, fracción I, inciso a), 51, fracción I, y 53, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, como enseguida se demuestra.

1. Forma. Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley Adjetiva Electoral se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación fue presentado por escrito ante la autoridad responsable; constan el nombre y firma del promovente, el carácter con el que se ostenta, mismo que le fue reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado (fojas 1260 a la 1279, tomo II); también señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y autorizó personas para que en su nombre las pudieran oír y recibir; asimismo, se identifica tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contienen la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios que estima le causan las omisiones reclamadas, los preceptos presuntamente violados y aportó las pruebas que consideró pertinentes (foja 6 a 55 del expediente principal).

2. Oportunidad. En términos del primer párrafo, del artículo 8 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, durante el proceso electoral, son hábiles todos los días y horas, por lo que los plazos se computaran de momento a momento y los días deben considerarse de veinticuatro horas.

En el caso, el acuerdo reclamado por el actor a través de su demanda de inconformidad, está vinculado con el desarrollo de un proceso electoral, debido a que impugna un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán mediante el cual se aprueba la solicitud del registro como aspirantes a candidatos independientes, los que conforme a lo reglado por el artículo 301 del Código Electoral del Estado, podrán obtener el respaldo ciudadano para contender como candidatos independientes durante el periodo electoral ordinario local 2014-2015.

Ahora, el escrito de inconformidad que dio origen al expediente identificado con la clave TEEM-RAP-006/2015, se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, esto, porque el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se resolvió la solicitud de aspirantes a candidatos independientes para conformar el Ayuntamiento, del Municipio de Morelia, Michoacán, para el Proceso Electoral Ordinario del año 2014-2015, hoy combatido, se emitió el dieciséis de enero hogaño, en tanto que Javier Antonio Mora Martínez, representante propietario del Partido Acción Nacional, presentó el medio de impugnación el veinte de ese mes y año, por lo que es evidente lo oportuno del recurso (fojas 5 a la 55 del tomo I del TEEM-RAP-006/2015).

Apoya lo anterior, la tesis publicada en la página 25, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, Tercera Época, que dice:

"ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en ella, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; de esta manera, la recepción documentada de la copia de un fallo pronunciado durante la secuela procedimental, actualiza el primero de los supuestos contemplados en la norma, por tratarse de un acto suficiente para sostener que el interesado ha tenido conocimiento pleno de su contenido y, por ende, considerarla como punto de partida para realizar el cómputo del plazo, pues le permite conocer, de modo indubitable, la totalidad de los fundamentos y motivos que se tuvieron en consideración para su pronunciamiento, así como los puntos resolutive de la misma y, consecuentemente, estar en aptitud legal de producir una defensa completa y adecuada tendiente a obtener la debida protección de sus derechos, de modo que la notificación posterior de dicha resolución, no puede tenerse como base para computar el aludido plazo, por haberse actualizado el otro supuesto previsto por la ley para ese objeto, con antelación".

3. Legitimación y personería. El presente recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, y 15, fracción I, inciso a) y 53, fracción I, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que lo hizo valer Javier Antonio Mora Martínez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, carácter acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, como se advierte de la copia cotejada de la certificación

expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral (foja 1096 del tomo II).

4. Interés jurídico. El interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que al ser violatorio por la actuación de alguna autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional para solicitar la reparación de dicha trasgresión.

Al respecto, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, en jurisprudencia visible en la página 372, de la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, publicada con el siguiente rubro y texto:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto."

De la tesis antes transcrita puede desprenderse, que el interés jurídico procesal se surte cuando:

a) En la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del actor, y

b) El mismo haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

En el caso concreto, el Partido Acción Nacional, cuenta con interés jurídico para promover el recurso de apelación TEEM-RAP-006/2014, como se verá a continuación:

Los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones:

1. Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía.

2. A fin de hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, es indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo.

De este modo, si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones que se imputan a tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral.

Al efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia.

En el caso concreto, el Partido Acción Nacional señala en su escrito de impugnación, que el actuar del Instituto Electoral de Michoacán le causa agravio, además de que es violatorio del principio básico de equidad en la contienda, ya que los aspirantes a candidatos independientes constituidos bajo la persona moral "Por Morelia", Asociación Civil, integrada por los ciudadanos Alfonso Jesús Martínez Alcázar, Fabio Sistos Rangel, Alejandro Amante Urbina, María Elisa Garrido Pérez, Patricia Leonor Orozco Fajardo, Jorge Luis Tinoco Ortiz, José Ruiz Magallón, Khatia Elena Ortiz Ávila, Luisa Fernanda Bucio Maciel, Fernando Santiago Rodríguez Herrejón, Julio René Baca González, Adela Alejandre Flores, Oliva Estrada Acevedo, Félix Madrigal Pulido, Juan Bosco Valle Delgado, Alma Rosa Bahena Villalobos y Rosalva Gutiérrez Ríos, conocen la estrategia, fortalezas y debilidades de ese instituto político, las cuales pueden ser usadas en su perjuicio.

Por tanto, se estima que la fuerza política sí cuenta con interés jurídico, pues aduce posibles violaciones por parte del Instituto Electoral de Michoacán al emitir el Acuerdo identificado con la clave CG-16/2015, de dieciséis de enero del año en curso, acto que se considera es preparatorio a la jornada electoral, pues en él se otorga a los antes citados el registro como candidatos a una planilla de ciudadanos.

Además, las posibles deficiencias o irregularidades alegadas por el actor, recaídas a tal acto preparatorio, no pudieran ser recurridas por la ciudadanía en general, pues nuestra normatividad electoral no les dota de recurso alguno para recurrir tales actuaciones de la autoridad administrativa,

siendo que éstas, evidentemente son del interés de los ciudadanos, pues se trata de un acuerdo en el que se otorga el registro a aspirantes a candidatos independientes, a quienes puede otorgársele el respaldo ciudadano para contender en el proceso electoral como tal y en el caso de ganar la elección, ocupar un cargo público en cuanto representantes de la sociedad.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 15/2000, visible en las páginas 23 a 25, Suplemento 4, año 2001, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES. *La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable*

que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o

que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación”.

5. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, porque contra los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, como el aquí reclamado, procede el recurso de apelación, en términos del artículo 4 de la ley instrumental electoral, por tanto, para su procedencia, no es menester, que el acto aquí reclamado, previamente sea recurrido a través de algún otro medio de impugnación de los regulados por esta ley, por virtud del cual pueda ser confirmado, modificado o revocado.

CUARTO. Acto impugnado. En el recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-05/2015, lo constituye el considerando trigésimo tercero, en relación con el resolutivo tercero del *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se resuelve la solicitud de aspirantes a candidatos independientes para conformar el*

Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, para el proceso electoral ordinario del año 2014-2015, presentada por los ciudadanos Alfonso Jesús Martínez Alcázar...”.

QUINTO. Acto impugnado. El recurrente, Javier Antonio Mora Martínez, representante propietario del Partido Acción Nacional, señaló como acto impugnado, el **Acuerdo CG-16/2015**, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA CONFORMAR EL AYUNTAMIENTO, DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2014-2015, PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS ALFONSO JESÚS MARTÍNEZ ALCÁZAR, FABIO SISTOS RANGEL, ALEJANDRO AMANTE URBINA, MARÍA ELISA GARRIDO PÉREZ, PATRICIA LEONOR OROZCO FAJARDO, JORGE LUIS TINOCO ORTÍZ, JOSÉ RUIZ MAGALLÓN, KHATIA ELENA ORTIZ ÁVILA, LUISA FERNANDA BUCIO MACIEL, FERNANDO SANTIAGO RODRÍGUEZ HERREJÓN, JULIO RENÉ BACA GONZÁLEZ, ADELA ALEJANDRE FLORES, OLIVA ESTRADA ACEVEDO, FÉLIX MADRIGAL PULIDO, JUAN BOSCO VALLE DELGADO, ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS Y ROSALVA GUTIÉRREZ RÍOS”, emitido en sesión extraordinaria de dieciséis de enero de dos mil quince (fojas 1239 a 1258, tomo II, TEEM-RAP-006/2015).

SEXTO. Agravios. Este tribunal estima innecesario en el caso realizar la reproducción tanto de las consideraciones que integran el acto reclamado, como de los motivos de disenso esgrimidos por los actores, en términos de los siguientes

argumentos:

El artículo 4º, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: “...***Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar...***”.

De dicho dispositivo, se sigue que es obligación de todo órgano de Estado, como este tribunal electoral, respetar el medio ambiente y, es de conocimiento común que las sentencias se redactan en papel, cuyo material de confeccionamiento es la celulosa¹, proveniente de las plantas, mismas que producen oxígeno, de orden vital para todos los seres vivos, por tanto, mientras más papel se dispendie, menor posibilidad de vida. Con ello se evidencia que a mayor gasto de papel, menor cuidado al medio ambiente, lo cual pugna con el contenido del referido precepto Constitucional.

De ello se colige que los tribunales, para la redacción y engrose de sentencias, deben observar el principio Constitucional de respeto al medio ambiente, debiendo redactar el documento con la menor cantidad de papel que sea indispensable, para evitar el daño ecológico.

Además, un principio contenido en el artículo 1º de la Constitución, es la interpretación *pro homine*² de la

¹ **Celulosa.** (Del lat. *cellúla*, hueco). f. *Quím.* Polisacárido que forma la pared de las células vegetales. Es el componente fundamental del papel. II ~ **nítrica.** f. *Quím.* La que sirve para formar el colodión.

² El principio *pro homine*, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Novena Época,

Constitución, el cual, en concordancia con el artículo 17 de la propia Carta Magna, nos conduce a la conclusión de que las sentencias deben redactarse en lenguaje claro, concreto y preciso, pues la misma debe ser entendida por el particular justiciable que recibe el fallo, debiendo evitarse las argumentaciones innecesarias, salvo en el supuesto de ser indispensables para la correcta solución de la controversia.

El artículo 17 de la propia Carta Magna, contiene el principio de justicia pronta, el cual manda que las resoluciones de los tribunales deben dictarse de forma ágil; en estas condiciones, dicho precepto legal, contiene de forma implícita el principio de economía procesal, el cual preconiza el ahorro de tiempo, materiales y esfuerzo del tribunal *-economía de tiempo y esfuerzo del resolutor y de los auxiliares-* y, al respetar dicho principio, entendido a la redacción y emisión de las sentencias, las mismas pueden ser dictadas en menor tiempo, pues el tribunal invierte menor tiempo, material y esfuerzo en el dictado de las sentencias, ya que, incluso, se evitan repeticiones innecesarias que además obran ya en el expediente, así como las erogaciones económicas por el gasto de papel, luz y demás implementos necesarios para desplegar la labor jurisdiccional, lo que además impacta en beneficio de la hacienda pública.

Máxime, que el contenido de los escritos y constancias de autos es del conocimiento pleno de las partes en contienda: de la quejosa por provenir de su intención los agravios, así como de la autoridad demandada y de las demás partes por haberseles dado a conocer.

De manera que el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes; estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente, donde además se desarrollará el cuadro procesal relacionado con el juicio de origen, reseñando la resolución y los conceptos de violación.

Por analogía se invoca la jurisprudencia número 2^a.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características*

especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Lo anterior no es óbice, para que se realice una síntesis de los mismos, como se verá:

En el recurso de apelación promovido por Alfonso Jesús Martínez Alcázar y demás integrantes de la planilla de candidatos independientes, los motivos de disenso en esencia, lo constituyen las consideraciones siguientes:

- a) La autoridad responsable se limita a citar que los colores empleados en el emblema son semejantes a los del Partido del Trabajo, determinación que en concepto de los recurrentes debe modificar la autoridad, puesto que se realizó una aplicación incorrecta de la fracción VII, del artículo 304 del Código Comicial Local.
- b) La responsable no valora debidamente que lo que se determinó utilizar fue un emblema, y no colores, por tanto el emblema no debe ser igual o semejante a los registrados por los partidos políticos.
- c) Las características y los colores empleados en el emblema registrado por la planilla de ciudadanos aspirantes a candidatos independientes, distingue con claridad los elementos de un emblema diverso (no igual o semejante) al de los partidos políticos con registro o acreditación.

- d) El emblema no es igual ni semejante al del Partido del Trabajo.
- e) En el caso del Partido del Trabajo, los colores que lo distinguen son el amarillo oro y rojo, por lo que es claro que la semejanza aludida por la autoridad responsable no se actualiza ni se justifica, pues el partido político sólo utiliza dos colores, y el emblema de los aspirantes a candidatos independientes por Morelia, emplean tres colores y el blanco, así como la leyenda “TODOS POR MORELIA”, por tanto es inconcuso que no son ni iguales ni semejantes.
- f) La medida impuesta de cambiar los colores o emblema cuestionados es una medida injustificada y desproporcionada.

Los relativos al escrito de inconformidad planteados por el representante propietario del Partido Acción Nacional, sustancialmente, refieren:

- a) En forma reiterada la parte recurrente expone, que el acuerdo combatido carece de una debida fundamentación y motivación, además de que la responsable al emitirlo se apartó del principio de exhaustividad; que también es violatorio del de legalidad, al haber aprobado el registro de aspirante a candidato independiente del Ayuntamiento de Morelia a Alfonso Jesús Martínez Alcazar y a los integrantes de su planilla, porque no cumplen con los requisitos de elegibilidad.

b) Afirma, que Alfonso Jesús Martínez Alcazar, desde mil novecientos noventa y seis, se encuentra registrado como militante del Partido de Acción Nacional, y a ocupado cargos en la dirigencia estatal de dicho instituto político, pues en dos mil cuatro fue legislador y candidato en distintas ocasiones, para lo cual anexa copia certificada del registro nacional de miembros de dicho partido hasta el quince de enero de este año; además, de que el resto de los demandados integrantes de la planilla registrada, ostentan la calidad de militantes en algún instituto político o fueron dirigentes del mismo, verbigracia: Adela Alejandre Flores, Patricia Leonor Orozco Fajardo, José Ruiz Magallón y José Antonio Plaza Urbina, del Partido Acción Nacional, Alma Rosa Bahena Villalobos, del Partido de la Revolución Democrática y Jorge Luis Tinoco Ortiz, del Partido Revolucionario Institucional.

c) De igual forma refiere, que las candidaturas independientes, son dirigidas a los ciudadanos que no militan en los partidos políticos para que puedan acceder a los cargos de elección popular, de donde surge la diferencia entre ciudadano y militante, por lo que tácitamente se entiende, a las candidaturas independientes, no pueden acceder los militantes de los institutos políticos, pues de hacerlo, dice, se violentaría el derecho de los ciudadanos que carecen de una militancia partidista, y en el caso Alfonso Jesús Martínez Alcazar, Patricia Leonor Orozco Fajardo, José Ruiz Magallón, Adela Alejandre Flores, José Antonio Plaza Urbina, han sido militantes del Partido Acción

Nacional, por su orden, desde el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y seis, dos de abril de dos mil tres, dos de febrero de dos mil once, cinco de noviembre de dos mil diez y dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y cinco, y todos aparecen inscritos como militantes hasta el quince de enero de dos mil quince.

d) Sumado a lo anterior indica, que Alma Rosa Bahena Villalobos, fue militante del Partido de la Revolución Democrática, Candidata a Diputada Federal por el Distrito 8 (ocho) perteneciente a la ciudad de Morelia en el proceso electoral federal 2009; de Jorge Luis Tinoco Ortiz, es un hecho público que su padre biológico fue Gobernador del Estado de Michoacán por el Partido Revolucionario Institucional en el periodo 1995-2001; con lo cual queda demostrado, que por lo menos la tercera parte de la planilla registrada, tiene militancia partidista o antecedentes importantes de la misma, de ahí que tal planilla ciudadana no cubre los requisitos para ser registrada como una candidatura independiente e integrar el Ayuntamiento de Morelia; en términos de los artículos 8, 10, 12 y 49 de los estatutos vigentes del Partido Acción Nacional.

e) De igual forma señala, que Alfonso Jesús Martínez Alcazar, no cumple con los dos requisitos necesarios como candidato independiente, porque fue parte del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, desde el veintidós de septiembre de dos mil doce, se desempeñó como Coordinador de Diputados Locales del Partido Acción Nacional en el Congreso del

Estado de Michoacán hasta enero de dos mil catorce, por lo que al tratarse de un cargo de dirigencia estatal en términos de los estatutos vigentes del partido en comento desde el cinco de noviembre de dos mil trece, por lo que el denunciado, para registrarse como aspirante a candidato, debió haber renunciado un año antes de la jornada electoral, esto es, el siete de junio de dos mil catorce, independientemente de que el actual Código Electoral entrara en vigor hasta el veintinueve de junio de dos mil catorce.

f) Agrega, que en el sumario obra copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, del registro nacional de miembros del Partido de Acción Nacional, de donde se aprecia que al quince de enero de dos mil quince, aun aparecía Alfonso Jesús Martínez Alcazar como diputado local, aunado a que es del conocimiento público el hecho de haber sido en diversas ocasiones diputado local, federal y candidato a la Presidencia Municipal de Morelia por el Partido de Acción Nacional, y en el proceso electoral reciente, fue elegido como diputado plurinominal por el mismo instituto político, por lo que debió haber renunciado el veintiséis de octubre de dos mil catorce, pues la convocatoria para candidato independiente se expidió el veintiséis de noviembre de dos mil catorce; de tal manera que al haber ocupado un cargo de dirigencia partidista, debió haber renunciado un año antes de la jornada electoral prevista para el siete de junio de dos mil quince.

g) También refiere, que la renuncia pública del denunciado al Partido Acción Nacional fue el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, no obstante ello, indica que en los archivos del instituto no existe documento fehaciente que así lo demuestre ni nota periodística alguna que confirme su dicho, pero de considerar que fue válida, no cumpliría con los requisitos exigidos por la ley de separarse un mes antes de la expedición de la convocatoria.

h) De igual forma dice, que tampoco hay constancia de que su renuncia la haya presentado ante el Registro Nacional de Miembros, que es el órgano encargado de llevar el registro de altas y bajas de militantes de Acción Nacional y en el expediente no obra el acuse de la renuncia a su militancia; que es evidente que ante la inexistencia de prueba en contrario resulta inelegible que el denunciado Alfonso Jesús Martínez Alcazar no puede contender como candidato independiente; hechos que sí son susceptibles de probarse con las listas de asistencia a las sesiones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional aportadas al efecto.

i) Aduce violación al artículo 298 del Código Electoral del Estado, así como al principio de equidad en la contienda, porque recientemente a su registro como candidato independiente, formó parte del partido de acción nacional, por ende, conoce las estrategias, fortalezas y debilidades de dicho instituto político, las cuales dice, pueden ser usadas en su contra en el proceso electoral vigente, esto debido, a sus funciones como integrante del Comité Directivo Estatal, pues la

mayoría de las decisiones del partido son aprobadas por ellos, por tanto, el registro del denunciado como candidato independiente les produce como instituto político, desventaja e inequidad.

j) La autoridad responsable debió hacer un análisis objetivo de todos los medios de convicción a su alcance y así determinar la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad, determinando que el solicitante no cumplía con los requisitos de elegibilidad; lo cual hace evidente la falta o incorrecta tutela de derechos político electorales, al no cumplir con los principios de legalidad, imparcialidad equidad, seguridad jurídica y certeza.

k) En la versión videográfica adjunta a la queja como anexo uno, consta que indebidamente se aprobó la procedencia de registro de Alfonso Jesús Martínez Alcazar y los integrantes de su planilla haciendo caso omiso, y desacreditando las intervenciones de los demás representantes de partido, que hicieron uso de la voz, así como los argumentos vertidos por el suscrito y las pruebas exhibidas, lo cual afirma, violenta en perjuicio del partido el principio de legalidad, por ser un acto de legalidad que carece de la debida fundamentación y motivación, porque la responsable aprobó el registro a pesar de los indicios y la documentación presentada.

l) El Instituto Electoral de Michoacán, en el acuerdo reclamado hizo un indebido requerimiento a Alfonso Jesús Martínez Alcazar, como aspirante a candidato

independiente, en relación con su renuncia al Partido de Acción Nacional, pues el mismo se hizo cuarenta y ocho horas posteriores a su registro.

m) Los denunciados realizaron una indebida promoción de la planilla y propuestas de campaña, a través de sus cuentas personales de facebook.

n) Parte de la publicidad de la planilla, carece de la leyenda "ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE".

ñ) La asociación civil usa colores semejantes al Partido del Trabajo, cuyo representante en su intervención dentro de la sesión expuso inconformidad al respecto, siendo el Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, omiso en dicha petición, como se desprende del acta correspondiente.

o) Los integrantes de la planilla violan los tiempos permitidos para difundir su propaganda y omiten asentar en su publicidad, la leyenda relacionada con ser aspirante a candidato independiente; la planilla independiente denunciada, obtuvo su registro el dieciséis de enero de dos mil quince, no obstante ello, hasta el nueve de enero de ese año, inició una promoción indebida de su planilla, colores, logo y propuesta de gobierno, sin estar autorizado para ello.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Por cuestión de método este órgano jurisdiccional estudiará los conceptos de agravio hechos valer por la parte actora de manera distinta a la planteada en el ocurso relativo, sin que ello le produzca lesión alguna, pues lo trascendental es que todos sean estudiados.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia localizable en las páginas 445 y 446, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del tenor siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados”.*

Es preciso destacar, que en la parte final del escrito de agravios, el recurrente expuso: *“Así tenemos que, lo procedente por este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es revocar el acuerdo que por esta vía se impugna, y en virtud de que la cancelación del registro de la multicitada planilla, deben resolverse de manera urgente, por el temor de desaparecer la violación reclamada o quedar sin*

En relación con ello, este órgano colegiado estima necesario acotar lo siguiente:

En principio, este órgano colegiado estima, que opuestamente a lo aducido por el apelante, el acuerdo reclamado a través de este medio de impugnación no puede considerarse como indebidamente fundado, motivado, ni tampoco violatorio de los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, seguridad jurídica y certeza, en perjuicio del denunciante, como reiteradamente lo hace valer en su recurso de agravios, destacados en los incisos a), i) y parte final del j) del resumen relativo, dado que, como es dable apreciar del contenido del acuerdo combatido, la autoridad administrativa electoral, al emitirlo, atendió a las normas legales que rigen el procedimiento previo y de registro a aspirantes a candidaturas independientes, específicamente, respecto de Alfonso Jesús Martínez Alcazar, y sus representados aspirantes por su orden, a la Presidencia Municipal de Morelia e integrantes de ese Ayuntamiento, colegido con los antecedentes de inicio y desarrollo del proceso electoral al cual se aspira,

En ese tenor, si la garantía de fundamentación y motivación involucra dos aspectos, el formal que se constituye por la cita de los preceptos y las razones especiales o causa inmediatas por la cuales la autoridad emitió el acto; y, el aspecto material, que consiste en que haya una relación lógica entre los preceptos citados, los motivos aducidos y las situaciones de hecho; es incuestionable, que cuando en un acto de autoridad no se citan los preceptos legales o las razones especiales o causas inmediatas, el acto de autoridad carece de fundamentación y motivación.

Tiene aplicación al respecto, la jurisprudencia número 139/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, visible en la página 162, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de

los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso

Aspectos que en la especie, como se verá de los argumentos subsecuentes, no se estiman actualizados, porque la autoridad responsable al emitir el acuerdo reclamado, no sólo invocó los preceptos legales de la materia que estimó aplicables para dictar las decisiones plasmadas en dicho acto, sino que además, expuso las razones por las que consideró, en lo que al tema interesa, procedía conceder el registro a los solicitantes y aquí denunciados, como aspirantes a candidatos independientes para integrar el Ayuntamiento de Morelia; anotando aquellas particularidades del caso, por ejemplo, los antecedentes necesarios al inicio del proceso electoral de que se trata, la sesión de emisión de convocatorias a candidatos independientes y la publicación de las mismas, entre otros datos relevantes; de ahí que no le asista razón al apelante.

Es preciso destacar, que en la parte final del escrito de agravios, el recurrente también expuso: *“Así tenemos que, lo procedente por este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es revocar el acuerdo que por esta vía se impugna, y en virtud de que la cancelación del registro de la multicitada planilla, deben resolverse de manera urgente, por el temor de desaparecer la violación reclamada o quedar sin materia; resolver la presente controversia en plenitud de jurisdicción, ordenando, la cancelación del proceso de la obtención del*

respaldo ciudadano y por lo tanto negar el registro del denunciado y su planilla.

Bajo dicho contexto, el artículo 54 de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo, dispone:

“ARTÍCULO 54. *Las sentencias de fondo que recaigan al recurso de apelación, tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado.- Los recursos de apelación serán resueltos dentro de los seis días siguientes a aquel en que se admitan; en casos urgentes, la resolución debe dictarse con la oportunidad necesaria para hacer posible, en su caso, la reparación de la violación alegada”.*

De la interpretación funcional y gramatical del precepto invocado, se advierte que los recursos de apelación deberán ser resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro de los seis días siguientes a aquel en que se admitan, salvo cuando se trate de casos urgentes, la resolución debe dictarse con la oportunidad necesaria para hacer posible en su caso la reparación de la violación alegada.

Por su parte, los artículos 301, 302 y 307 del Código Electoral del Estado de Michoacán, disponen:

“ARTÍCULO 301. *El proceso de selección de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Consejo General y concluye con la declaratoria de candidatos independientes que serán registrados.
Dicho proceso comprende las siguientes etapas:
I. Registro de aspirantes;
II. Obtención del respaldo ciudadano; y,*

III. Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes”.

“ARTÍCULO 302. El Consejo General aprobará los Lineamientos y la Convocatoria para que los interesados que lo deseen y cumplan los requisitos correspondientes, participen en el proceso de registro para contender como aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular.

La Convocatoria deberá publicarse de inmediato después de su aprobación en al menos tres medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad y en la página de Internet del Instituto, y contendrá al menos los siguientes elementos:

I. Fecha, nombre y datos generales del órgano que la expide;

II. Los cargos para los que se convoca;

III. Los requisitos para que los ciudadanos emitan su respaldo a favor de los aspirantes;

IV. El calendario que establezca fechas, horarios y domicilios en los cuales se deberán presentar las solicitudes de aspirantes y la comparecencia de los ciudadanos que acudan personalmente a manifestarle su apoyo;

V. La forma de llevar a cabo el cómputo de dichos respaldos; y,

VI. Los términos para la rendición de cuentas del gasto de tope de campaña y la procedencia legal de su origen y destino.

La convocatoria que al efecto se emita deberá disponer las fechas, tiempos y demás plazos indispensables para dar certeza al proceso que regula este Título, vigilando que los anteriores guarden correspondencia con las fechas, tiempos y plazos que se establecen en el presente Código para los procedimientos de precandidatos y candidatos de partido político”.

“ARTÍCULO 307. El Consejo General deberá emitir los acuerdos definitivos relacionados con el registro de aspirantes a candidaturas independientes a más tardar dentro de los cinco días posteriores a que haya fenecido el plazo señalado en el artículo anterior.

Dichos acuerdos se notificarán inmediatamente a todos los interesados mediante su publicación en los estrados del Consejo General y de los órganos desconcentrados, así como en la página de internet del Instituto”.

Las disposiciones legales transcritas, regulan generalidades relacionadas con las candidaturas independientes, en lo que al caso interesa, lo relativo al ejercicio de ese derecho por las personas con las calidades exigidas y que cumplan con las condiciones establecidas; de tal

manera que los ciudadanos que resulten seleccionados conforme al procedimiento respectivo, tienen derecho a ser registrados, enseguida, deben sujetarse al proceso de selección, el cual comprende la etapa de registro de aspirantes, enseguida, la obtención del respaldo ciudadano y, finalmente, la declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes.

En la especie, en el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el dieciséis de enero de dos mil quince, aquí reclamado, entre otras cuestiones, se aprobó el registro de aspirantes a candidatos independientes para conformar el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, a los aquí denunciados, virtud a que aseveró, cumplieron los con los requisitos exigidos por la Constitución Política del Estado, el Código Electoral para el Estado y el Reglamento de Candidatos Independientes del propio instituto.

En el mismo acuerdo, el Consejo General autorizó que a partir del diecisiete de enero de ese mismo año, diera inicio a la recepción del respaldo ciudadano a favor de los ciudadanos aprobados, esto es, Alfonso Jesús Martínez Alcazar, Fabio Sistos Rangel, Alejandro Amante Urbina, María Elisa Garrido Pérez, Patricia Leonor Orozco Fajardo, Jorge Luis Tinoco Ortiz, José Ruiz Magallón, Khatia Elena Ortiz Ávila, Luisa Fernanda Bucio Maciel, Fernando Santiago Rodríguez Herrejón, Julio René Baca González, Adela Alejandre Flores, Oliva Estrada Acevedo, Félix Madrigal Pulido, Juan Bosco Valle Delgado, Alma Rosa Bahena Villalobos y Rosalva Gutiérrez Ríos, en cuanto aspirantes a candidatos independientes para conformar el Ayuntamiento del Municipio

de Morelia de esta entidad federativa, en los Comités Distritales correspondientes a Morelia Noroeste distrito 10 (diez), Morelia Noroeste distrito 11 (once), Morelia Suroeste distrito 16 (dieciséis) y Morelia Sureste distrito 17 (diecisiete), del Instituto Electoral de Michoacán.

Ahora, en términos del artículo 308, fracción II, del código comicial local, la etapa correspondiente a la obtención del respaldo ciudadano, tratándose como en el caso, para los integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa, iniciará al día siguiente de la aprobación de los registros correspondientes y durará hasta veinte días; plazo que en la especie, inició a partir del diecisiete de enero del año en curso, porque el acuerdo de registro de aspirantes dictado a favor de los demandados, como ya se acotó, fue emitido el dieciséis de ese mes y año, para fenecer el seis de febrero de este año; seguidamente, y al tenor de los numerales 314 y 315 de la legislación sustantiva de la materia, la autoridad electoral administrativa, dentro de los cinco días de que concluya el plazo para que los ciudadanos acudan a manifestar su respaldo a favor de los aspirantes a candidatos independientes, debe emitir la declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, lo que en el caso sucedería, hasta el once de febrero del año en curso.

En ese contexto, es inconcuso que en el sumario, no se irroga perjuicio al actor con la tramitación ordinaria del medio de impugnación que nos ocupa, pues su sustanciación y resolución, se ajusta a los términos legales previstos por la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana

del Estado de Michoacán de Ocampo, en sus preceptos 27 y 54, y la sentencia, evidentemente, se dictaría con anterioridad a que venza el plazo establecido para la emisión de la declaratoria de quienes competirán como candidatos independientes, cuya data ya quedó anotada; de ahí que no exista razón legal justificada para que el presente recurso debiera tramitarse como un caso urgente, como lo solicitó el disidente.

Por otra parte, son infundados los agravios vertidos por el partido inconforme, a través de su representante propietario, comprendidos en los incisos b), c), e) y f), del resumen asentado en el considerando precedente, por las razones siguientes:

El artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“ARTICULO 35. Son derechos del ciudadano:...
II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación...”

El precepto 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, señala:

“ARTÍCULO 119.- Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos;*
- II.- Haber cumplido veintiún años el día de la elección, para el cargo de Presidente y Síndico; y dieciocho años para el cargo de Regidor;*
- III. Haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección;*
- IV.- No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda;*
- V.- No ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso;*
- VI.- No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116; y*
- VII.- No ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección”.*

El primer párrafo del numeral 13, y el normativo 298 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, rezan:

“ARTÍCULO 13. *Para ser electo a los cargos de elección popular a que se refiere este Código, se requiere cumplir los requisitos que para cada caso señala la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General, así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado”.*

“ARTÍCULO 298. *Los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes además de cumplir los requisitos establecidos en este Código, deberán atender las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, así como los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes.*

No podrán ser candidatos independientes:

- I. Los que hayan desempeñado, cargo de dirigencia*

nacional, estatal o municipal en algún partido político, a menos que hayan renunciado al partido, un año antes del día de la jornada electoral; y,

II. Los servidores públicos, que desempeñen un cargo de elección popular, a menos que renuncien al partido por el que accedieron al cargo, un mes antes de que se emita la convocatoria respectiva por el Instituto.

En las candidaturas independientes, en el caso de ayuntamientos, las candidaturas a regidurías se alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista, integrándose éstas con propietarios y suplentes del mismo género”.

Los dispositivos legales 6 y 13, primer párrafo, ambos del Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral de Michoacán, citan:

“ARTÍCULO 6. *Los ciudadanos michoacanos podrán solicitar al Instituto su registro como candidatos independientes a cargos de Gobernador del Estado, Diputados y Ayuntamientos de Mayoría Relativa, cuando cumplan con los requisitos exigidos por la Constitución Local, el Código Electoral y este Reglamento.*

Los candidatos independientes registrados, en ningún caso, serán asignados a ocupar los cargos de diputados o regidores por el principio de representación proporcional”.

“ARTÍCULO 13. *El procedimiento de registro de los aspirantes se llevará a cabo atendiendo a lo establecido en el artículo 298 del Código Electoral y tendrá por objeto verificar el cumplimiento de los requisitos que para cada cargo establecen las normas respectivas [...]”.*

De una interpretación sistemática de los preceptos legales recién reproducidos, se advierte la prerrogativa de los ciudadanos a ser votado, derecho fundamental que comprende la posibilidad de ser electo para todos los cargos de elección popular, esto, a través del registro de candidatos, por conducto de los partidos políticos o de manera

independiente, siempre que cumplan con los requisitos previstos legalmente.

Por tanto, todo ciudadano aspirante a ser electo como Presidente Municipal, entre otros cargos, debe satisfacer los requisitos siguientes: estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado; ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos; haber cumplido veintiún años el día de la elección; oriundo del Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección; no ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda; no ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso; no estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116 de la constitución local y, no ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección.

También se colige de los artículos reproducidos que no podrán participar los ciudadanos a candidatos independientes, aquellos que hayan desempeñado algún cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún partido político, a menos que hayan renunciado al partido político un año antes del día de la jornada electoral, ni los servidores públicos que hayan desempeñado un cargo de elección popular, si no hubieren

renunciado al partido por el que accedieron al cargo, un mes antes de que se emita la convocatoria respectiva.

Lo anterior, pone de manifiesto, que la norma electoral no dispone como causa de inelegibilidad para un cargo de elección popular como aspirante a candidato independiente, el ser militante de algún partido político, como reiteradamente lo alega la parte inconforme, pues las limitantes expresas, como ya se acotó, se refieren a haberse desempeñado como dirigente federal, estatal o municipal de un instituto político o como funcionario público, a menos que hubiesen renunciado al partido político un año antes de la jornada electoral o un mes previo a la emisión de la convocatoria, respectivamente.

Robustece la anterior consideración, que el órgano reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el procedimiento legislativo de la reforma constitucional de nueve de agosto de dos mil doce, por la cual se incorporaron las candidaturas independientes a la Constitución Política de los Estados Unidos, sustancialmente, expuso:

“(…)

*Como se ha expuesto antes en este dictamen, uno de los propósitos fundamentales de diversas iniciativas que **son objeto de estudio es abrir nuevos cauces a la participación ciudadana sin condicionarla a la pertenencia, sea por adscripción o simpatía, a un partido político.** Estas comisiones unidas coinciden con ese propósito y en la misma línea de razonamiento por la que se propone incluir las figuras de consulta popular e iniciativa ciudadana, consideramos que ha llegado el momento de dar un paso de enorme trascendencia para el sistema político-electoral de México mediante la*

incorporación en nuestra Carta Magna del derecho ciudadano a competir por cargos de elección popular sin la obligada postulación por un partido político”.

En ese mismo tenor, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesión de veinticinco de septiembre de dos mil catorce, la acción de inconstitucionalidad **42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014**, promovida por los Partidos Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, y pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 298 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en lo que al caso interesa determinó:

*“...La disposición impugnada es consistente con lo que el órgano reformador de la Constitución expresó en el procedimiento legislativo de la reforma constitucional de nueve de agosto de dos mil doce, por la cual se incorporaron las candidaturas independientes a la Constitución, **en el que se adujo que la finalidad era abrir nuevos cauces a la participación ciudadana, sin condicionarla a la pertenencia a un partido político, así como estimular el interés de la sociedad en los asuntos públicos y los procesos comiciales superando la limitación de opciones ante la sociedad y la ciudadanía.**”...*

Dentro de la misma ejecutoria se acotó, que lo previsto en el artículo 298, párrafo segundo, fracciones I y II, de la legislación electoral vigente en esta entidad federativa, ahí controvertida, es acorde a la Ley Fundamental, porque dentro del artículo citado, “[...] *se dispone, en lo que interesa, que no podrán ser candidatos independientes quienes hayan desempeñado algún cargo de dirigencia en algún partido político, salvo que hayan renunciado a éste un año antes del*

día de la jornada electoral, o bien, los servidores públicos que hayan desempeñado un cargo de elección popular, a menos que renuncien al partido político por el que accedieron a éste un mes antes de que se emita la convocatoria respectiva”.

De igual forma se asentó:

“(352) Al respecto, debe tenerse presente que el derecho a ser votado en nuestro ordenamiento está previsto en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

(353) Este derecho fundamental comprende la posibilidad de ser electo para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley y se interrelaciona estrechamente con el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país.

(354) Para ello, la Constitución prevé que el derecho de solicitar el registro de candidatos pueda hacerse tanto por conducto de los partidos políticos como por los ciudadanos de manera independiente, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

(355) En este sentido, los artículos 116, fracción IV, incisos k) y p), en relación con el 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 357, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales imponen a las entidades federativas la obligación de regular el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y el acceso a la radio y televisión.

(356) Lo anterior se traduce en la obligación positiva de las entidades federativas de diseñar un sistema que permita la elección de representantes a través de candidaturas independientes, para lo cual gozan de una amplia libertad de configuración, pero como lo señalan los precedentes de este Tribunal Pleno, esa libertad no es absoluta pues, en todo caso, el régimen que se

diseño debe garantizar el contenido esencial y la posibilidad efectiva del ejercicio de dicha prerrogativa, así como los valores, principios y derechos políticos también protegidos por la Constitución, lo que incluye la obligación de que los requisitos y demás condiciones para acceder a dichas candidaturas no sean desproporcionados o irrazonables.

(357) En el caso, como se indicó previamente, el legislador de Michoacán estableció como requisito para registrar candidaturas independientes, que el aspirante no haya desempeñado algún cargo de dirigencia en algún partido político, salvo que hayan renunciado a éste un año antes del día de la jornada electoral, o bien, no sea servidor público y haya desempeñado un cargo de elección popular, a menos que renuncien al partido político por el que accedieron a éste un mes antes de que se emita la convocatoria respectiva.

(358) Para verificar la constitucionalidad de la previsión recién transcrita, dicha medida debe someterse a un escrutinio estricto de proporcionalidad, toda vez que restringe el derecho a ser votado bajo una de las modalidades que la Constitución prevé como vía de acceso a los cargos de elección popular, por lo que debe determinarse si persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa; si la medida está estrechamente vinculada con esa finalidad imperiosa, y si se trata de la medida que restringe en menor grado el derecho protegido.

(359) Este Tribunal Pleno encuentra que la medida impugnada supera dicho escrutinio estricto por lo siguiente.

a. Finalidad constitucionalmente imperiosa

(360) La disposición impugnada es consistente con lo que el órgano reformador de la Constitución expresó en el procedimiento legislativo de la reforma constitucional de nueve de agosto de dos mil doce, por la cual se incorporaron las candidaturas independientes a la Constitución, en el que se adujo que la finalidad era abrir nuevos cauces a la participación ciudadana, sin condicionarla a la pertenencia a un partido político, así como estimular el interés de la sociedad en los asuntos públicos y los procesos comiciales superando la limitación de opciones ante la sociedad y la ciudadanía

(361) Además, en el procedimiento que dio origen a la reforma constitucional de veintisiete de diciembre de dos mil trece, a través de la cual se impuso a las entidades federativas la obligación de legislar en materia de candidaturas independientes, se argumentó

que la participación ciudadana es un elemento fundamental en las democracias modernas, lo que implica trascender de la noción de democracia electoral y dar paso a la democracia participativa, en la que se promuevan espacios de interacción entre los ciudadanos y el Estado.

(362) Por tanto, en la medida en que la restricción contenida en el artículo combatido busca mantener el acceso a las candidaturas independientes como una prerrogativa de los ciudadanos sin la intermediación del sistema de partidos políticos, esta Corte encuentra que sus finalidades son constitucionalmente imperiosas, pues están encaminadas a que el acceso de los ciudadanos independientes al ejercicio del poder público se dé en condiciones de igualdad, preservando esa vía de acceso a los cargos públicos como una verdadera opción ciudadana y como una alternativa al sistema de partidos.

b. Adecuación estrecha entre la medida y la finalidad imperiosa

(363) La medida consistente en que el solicitante del registro como candidato independiente no haya ocupado algún cargo de dirección dentro de un partido político cuando menos un año antes al día de la jornada electoral, o bien, desempeñado algún cargo público, derivado de un proceso comicial en el que haya sido postulado por un instituto político, a menos que se haya separado de éste un mes antes de que se emita la convocatoria respectiva, está claramente encaminada a la consecución de la finalidad constitucional perseguida.

(364) La limitación está dirigida a quienes hayan sido dirigentes de algún instituto político, o bien, servidores públicos postulados por estos, quienes podrían servirse de su participación e influencia al interior de los partidos para lograr apoyos en favor de su candidatura.

(365) Adicionalmente, con el impedimento en análisis se logra que el acceso a estas candidaturas esté disponible, efectivamente, para ciudadanos que buscan contender sin el apoyo de una estructura partidista, ya que la influencia que los dirigentes de los partidos políticos, o quienes hayan sido postulados por ellos, puedan tener sobre las estructuras partidarias a las que pertenecieron se prolonga en el tiempo, de modo que sólo habiendo pasado un periodo determinado puede asegurarse que no la usarán desde su posición como candidatos independientes.

(366) *En este sentido, la medida no sólo tiene el potencial de contribuir al fin buscado, sino que está específicamente diseñada para alcanzarlo.*

c. Medida menos restrictiva

(367) *La medida impugnada es la que restringe en menor medida el derecho a ser votado pues, por un lado, quienes se encuentren en el supuesto de la prohibición en análisis disponen de alternativas para ejercer su derecho a ser votados, ya sea por conducto del partido político al que pertenecen o a través de uno diferente y, por otro, en lo referente al periodo de la prohibición, esto es, de un año o un mes, según sea el caso, se estima que con éste se evita que el instituto político al que haya pertenecido el aspirante, le brinde apoyo durante el proceso comicial.*

(368) *En estas condiciones, al perseguir un fin constitucional imperioso, ajustarse estrechamente al cumplimiento de ese fin, y ser la medida menos restrictiva para alcanzarlo, debe concluirse que el artículo 298, párrafo segundo, fracciones I y II, de la ley electoral de Michoacán no impone una restricción desproporcionada al derecho de ser votado, por lo que se reconoce su validez”.*

Congruente con ello, es preciso destacar, que en el Acuerdo del Instituto Electoral de Michoacán con clave **CG-44/2014**, mediante el cual se emitió la “Convocatoria a participar como aspirantes a candidatos independientes para la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa”, fue dirigida la ciudadanía en general, sin establecerse ninguna limitación o restricción en cuanto a las personas que en su caso, militaran en los partidos políticos, como se aprecia de la reproducción de la parte relativa de dicha convocatoria, en donde dice:

“El Instituto Electoral de Michoacán...

CONVOCA

A La ciudadanía michoacana que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 119, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Michoacán de Ocampo, así como los señalados en los numerales 13, 298, 304, del Código Electoral de Michoacán de Ocampo, 6 y 13, del Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral de Michoacán, a participar en el proceso de registro de aspirantes para contender como candidatos independientes en la Elección Ordinaria de Ayuntamiento por el principio de Mayoría Relativa a celebrarse el domingo 7 de junio del año 2015”.

En ese contexto, no le asiste la razón al actor político, al referir que las candidaturas independientes fueron creadas para ser ocupadas por ciudadanos que no pertenezcan a institutos políticos o ciudadanos que no militen en éstos, dado que, como se advierte del conjunto de normas legales invocados, el legislador ordinario, en su facultad de diseñar un sistema que permita la elección de representantes a través de candidaturas independientes, no hizo distingo alguno sobre el que los aspirantes a candidatos independientes pudieran ser militantes, adherentes o afiliados a algún ente político.

Es así, porque de la lectura del artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal de la República, se aprecia que se confirió al legislador fijar los requisitos para ser candidato independiente, presupuestos que, en aras de respetar la libertad de configuración legislativa, deben reunir los estándares o parámetros de objetividad, proporcionalidad y razonabilidad.

En efecto, las democracias modernas – *participativas* - tienen diversas formas para acceder a las diferentes instancias del estado y, en materia política, existen los regímenes de partidos, los ciudadanos y los mixtos; en el caso de nuestro país, se está en presencia de un régimen mixto en el que

conviven y participan en las elecciones conteniendo por cargos públicos, tanto los partidos postulando candidatos, como el ciudadano postulándose a sí mismo.

En el presente sumario, se reitera, el legislador michoacano consideró oportuno, para enriquecer la vida política del estado, prevenir que cualquier ciudadano pudiese participar como candidato independiente, aun cuando fuere militante, adherente o afiliado a algún partido político; dado que esa característica no le priva de su derecho a ser votado – *elegible* – a un cargo de elección popular, en tanto que no le resta derechos ciudadanos tutelados por la norma fundamental y sus leyes secundarias.

Desde luego, ese derecho está modulado por los militantes previstos en el dispositivo legal 298 del Código comicial estatal, que restringe el derecho de un ciudadano con vínculos partidarios destacados para ser candidato independiente.

No es óbice para estimarlo así, que el impugnante mencione en su escrito de apelación, específicamente en una parte del inciso c), que Alfonso Jesús Martínez Alcazar, Patricia Leonor Orozco Fajardo, José Ruiz Magallón, Adela Alejandre Flores, José Antonio Plaza Urbina, han sido militantes del Partido Acción Nacional, por su orden, desde el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y seis, dos de abril de dos mil tres, dos de febrero de dos mil once, cinco de noviembre de dos mil diez y dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y cinco, y todos aparecen inscritos como militantes hasta el quince de enero de dos mil quince y que

con las certificaciones suscritas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, que obran en el sumario, dice, se justifica, que Alfonso Jesús Martínez Alcázar, Adela Alejandre Flores, Patricia Leonor Orozco Fajardo, José Martínez Ruiz, José Antonio Plaza Urbina, aparecen inscritos como militantes en el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, hasta el día quince de enero de dos mil quince.

Esto es así, porque como ya se argumentó en párrafos precedentes, el carácter de militante, adherente o afiliado de los ciudadanos en mención al Partido Acción Nacional, no está prevista en la ley electoral como una restricción para ser candidato independiente, en el caso, para Presidente Municipal de Morelia e integrantes del mismo ayuntamiento.

Consideraciones que de igual forma, sirven de sustento para desestimar los señalamientos del partido político apelante, expuestos en el motivo de inconformidad identificado con el inciso d), del apartado de resumen, cuando aduce, que Alma Rosa Bahena Villalobos, integrante de la planilla “Por Morelia”, Asociación Civil, durante varios años fue militante del Partido de la Revolución Democrática, y candidata a diputada federal en el distrito 8 (ocho) de Morelia, en el proceso electoral federal dos mil nueve, y que en lo tocante a Jorge Luis Tinoco Ortiz, también integrante de dicha planilla, es un hecho público que su padre biológico -Víctor Manuel Tinoco Rubí-, fue Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional en el periodo 1995-2001, actual delegado nacional en el estado de Colima, nombrado por el Comité Ejecutivo Nacional del aludido instituto político, que con ello, afirma, queda demostrado que por lo menos la tercera parte de la

planilla registrada, tiene militancia partidista o antecedentes importantes de la misma, por tanto, no se cubren los requisitos para ser registrada como una candidatura independiente e integrar el Ayuntamiento de Morelia.

Se hace tal aseveración, porque reiterando lo ya expuesto en párrafos anteriores, el artículo 298 del Código Electoral del Estado, expresamente señala, cuáles ciudadanos no podrán ser candidatos independientes, entre los que no se incluye, a aquellos que en un proceso electoral ocurrido más de cuatro años antes a la presente jornada, haya sido militante de un determinado partido político, como lo alega el recurrente respecto de Alma Rosa Bahena Villalobos ni tampoco se comprende a los ciudadanos que tengan vínculos consanguíneos con personajes que hubiesen desempeñado algún cargo de elección popular -la gubernatura del Estado-, como indica el disidente en relación con el aspirante a candidato independiente para integrar el Ayuntamiento de Morelia, Jorge Luis Tinoco Ortiz, por tanto, adolece de razón legal lo aducido por la parte apelante respecto del agravio analizado.

Igualmente es infundado el motivo de disconformidad expuesto e identificado con el inciso e), en el sentido de que Alfonso Jesús Martínez Alcazar, no cumple con los dos requisitos necesarios como candidato independiente, porque fue parte del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, y porque desde el veintidós de septiembre de dos mil doce, se desempeñó como Coordinador de Diputados Locales del Partido Acción Nacional en el Congreso del Estado de Michoacán hasta enero de dos mil

catorce, por lo que al tratarse de un cargo de dirigencia estatal en términos de los estatutos vigentes del partido en comento, desde el cinco de noviembre de dos mil trece, el denunciado, para registrarse como aspirante a candidato, debió haber renunciado un año antes de la jornada electoral, esto es, el siete de junio de dos mil catorce, independientemente de que el actual Código Electoral entrara en vigor hasta el veintinueve de junio de dos mil catorce.

En forma de preámbulo al estudio de fondo de tal inconformidad, se destaca, que este órgano colegiado no pasa inadvertido el señalamiento del impetrante, respecto a que el denunciado debió renunciar como Coordinador de Diputados Locales del Partido Acción Nacional, el cual califica como de “dirigencia estatal”, un año antes de la jornada electoral, es decir, el siete de junio de dos mil catorce, al tenor del artículo 298, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, con independencia de que el mismo entrara en vigor hasta el veintinueve de junio de dos mil catorce.

Argumento que resulta desafortunado legalmente, por las consideraciones siguientes:

- El Código Electoral del Estado de Michoacán, publicado en la Sección Quinta del Periódico Oficial, el cuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco, bajo el Decreto número 164 (ciento sesenta y cuatro), fue reformado mediante decreto 143 (ciento cuarenta y tres), publicado el catorce de agosto de dos mil trece, para incorporar el Libro Décimo “De las Candidaturas Independientes”.

- En su artículo 371, fracción I, se disponía: “...*No podrán ser candidatos independientes: I. Los que hayan desempeñado, durante el año inmediato anterior al inicio del proceso electoral cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún partido político*”.
- La legislación en comento, fue abrogada mediante decreto número 323, de veintinueve de junio de dos mil catorce, en el artículo décimo transitorio, (trescientos veintitrés) de la actual ley electoral.
- En la norma vigente, específicamente, en su artículo 298, fracción I, se dispone: “... *No podrán ser candidatos independientes: I. Los que hayan desempeñado, cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún partido político, a menos que hayan renunciado al partido, un año antes del día de la jornada electoral; y,...*”.

Lo anterior pone de manifiesto, que en el precepto normativo comprendido en la ley electoral abrogada y el actual, no existe continuidad, tratándose de la prohibición para contender como candidato independiente, porque el primero alude a que el año anterior a ocupar un cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal, un año antes de **proceso electoral**, mientras que la legislación vigente, debe ser un año antes de la **jornada electoral**; por lo que es incuestionable, que en el caso, no es dable que se exija al denunciado como parte de los requisitos de elegibilidad para contender como candidato independiente a la Presidencia Municipal de Morelia un año antes de la jornada electoral –a la luz de la ley de la materia vigente-, si ésta entró en vigor el veintinueve de junio de dos mil catorce, y la legislación anterior, ya abrogada, no lo demandaba en esos términos; mayormente, si en términos de la ley fundamental en su artículo 14, no deriva aplicable la ley

en forma retroactiva, mucho menos cuando dicha aplicación resultara en perjuicio del denunciado.

Ilustra en ese sentido, la tesis localizable en la página 266, del Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“IRRETROACTIVIDAD, GARANTIA DE. NO OBLIGA A APLICAR RETROACTIVAMENTE LA LEY CUANDO BENEFICIA A UN PARTICULAR. Toda disposición legal tiene una vigencia determinada. Desde que entra en vigor, hasta que se deroga o abroga por una nueva norma, tiende a regular las hipótesis que la misma contiene y que ocurren durante esos dos momentos; por ello se dice que la ley, a partir de la fecha en que entra en vigor, rige para el futuro; esto significa que es apta para regular las situaciones jurídicas que sucedan con posterioridad a su vigencia. Lo anterior, aunado a que, si bien es cierto que el artículo 14 constitucional establece la garantía de la irretroactividad de la ley, cuando sea en perjuicio de alguna persona, del texto del propio artículo no puede desprenderse la existencia de una garantía en sentido contrario; esto es, la Constitución no obliga a que necesariamente se deban aplicar retroactivamente las leyes que introduzcan beneficios para los gobernados”.

Por otra parte, se reitera que es infundado el motivo de disenso en análisis, en donde el disidente aduce que Alfonso Jesús Martínez Alcazar, no cumple con los dos requisitos necesarios como candidato independiente, porque fue parte del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, y porque desde el veintidós de septiembre de dos mil doce, se desempeñó como Coordinador de Diputados Locales del Partido Acción Nacional en el Congreso del Estado de Michoacán hasta enero de dos mil catorce, por lo que al tratarse de un cargo de dirigencia estatal en términos de los

estatutos vigentes del partido en comento, desde el cinco de noviembre de dos mil trece, el denunciado, para registrarse como aspirante a candidato.

En principio debe destacarse, que el ciudadano denunciado Alfonso Jesús Martínez Alcazar, en su escrito de comparecencia como tercero interesado, adujo, que el cargo de Coordinador de un grupo o fracción parlamentaria no corresponde a uno de dirigencia estatal partidaria, ya que dicho encargo se adquiere por ser Diputado del Congreso del Estado –fojas 1110 a 1112, tomo II-, además agregó, que tal afirmación tiene su base en lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente **SUP-JDC-144/2007**, resuelto el veintiuno de marzo de dos mil siete, dentro del cual se determinó lo siguiente:

*“...En cuanto al derecho de afiliación, si partimos de considerar a éste como la gama de derechos contemplados por la normatividad de un instituto político determinado para sus militantes, tampoco existe violación, porque en la normatividad del Partido Acción Nacional no se prevé como derecho para sus militantes el de ser designado coordinador de una fracción parlamentaria. Los únicos que tienen alguna aproximación con un derecho semejante, que incluso se citan por el actor como fundamento de su pretensión, son los de ocupar cargos o comisiones partidistas en los órganos de dirección, o ser propuesto como candidato a cargos de elección por sufragio ciudadano. Sin embargo, **la coordinación de una fracción parlamentaria no es un cargo o comisión dentro del partido, o uno de elección popular.***

*Esto es, **la designación deriva de la calidad de diputado del actor y no de la de militante**, la cual escapa a la tutela del juicio que nos ocupa por afectación al derecho de afiliación.*

Así, la designación cuya afectación se plantea, está prevista para funcionarios públicos, por lo cual, los beneficios o privilegios que por ello se obtienen escapan al ámbito de protección del juicio que nos ocupa y se incluyen en los del derecho parlamentario, por tratarse del desempeño del cargo al interior de la legislatura.

Entendido lo anterior, cuando el artículo 2 del reglamento de las relaciones entre el partido acción nacional y los funcionarios públicos de elección postulados por el pan establece la designación del diputado del partido por el comité atinente, esto no implica un derecho del militante, sino, en el mejor escenario, para el funcionario correspondiente, lo cual es ajeno a la materia de este juicio...”.

Ahora, conforme a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, es dable desprender, que la dirigencia de dicho instituto político reside en el Presidente del Comité Directivo Estatal, a la luz del artículo 67, que dice:

“ARTÍCULO 67

1. Los Presidentes de los Comités Directivos Estatales serán responsables de los trabajos del Partido en su jurisdicción y tendrán las atribuciones siguientes:

a) Elaborar planes de trabajo anuales que someterán para su aprobación al Comité Directivo Estatal;

b) Dirigir y vigilar el trabajo de las secretarías, comisiones y demás dependencias del Comité Directivo Estatal, proponiendo a éste la designación de los titulares respectivos;

c) Mantener relación permanente con el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional para presentar iniciativas, recibir directrices y asegurar la coordinación adecuada de los trabajos del Partido en la entidad con los que se efectúen en el resto de la República;

d) Sostener comunicación frecuente con los demás Comités Directivos Estatales, especialmente con aquellos cuyo territorio sea limítrofe del suyo, y participar en las

reuniones interestatales que se organicen con la autorización del Comité Ejecutivo Nacional;

e) Mantener estrecha comunicación con los Comités Directivos Municipales de su entidad para apoyarlos en el desempeño de su labor, y supervisar sus resultados;

f) Dictar las medidas pertinentes para atender la convocatoria que se expida al efecto de asistir a la Asamblea Nacional;

g) Contratar, designar y remover libremente a los funcionarios administrativos y empleados del Comité Estatal, determinar sus facultades y obligaciones, atendiendo a perfiles profesionales, así como verificar el cumplimiento de sus obligaciones;

h) Presentar al Consejo Estatal y al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, un informe semestral de las actividades del Partido en la entidad, y enviar los informes relativos a la Cuenta General de Administración, del financiamiento público local y del financiamiento público federal a la Tesorería Nacional;

i) Vigilar el cumplimiento de todas las obligaciones fiscales y laborales, establecidas en las leyes correspondientes; y

j) Las demás que fijen estos Estatutos y los reglamentos.

Por tanto, si bien, el denunciado Alfonso Jesús Martínez Alcazar, como lo alega el actor, formó parte del Consejo Estatal por haber sido nombrado Coordinador de los Diputados Locales, y así disponerlo el inciso c), del artículo 51 de los estatutos del Partido Acción Nacional, igual lo es que dicho encargo, contrariamente a lo aducido por el apelante, no se traduce en uno de dirigencia estatal, pues el coordinador sólo forma parte de un grupo determinado de militantes que en su conjunto conforman el Consejo Estatal, cuyas funciones están delimitadas en el artículo 54 de los estatutos de mérito, pero además, el consejo es presidido por el Presidente del Comité Directivo Estatal, quien incluso, en la toma de decisiones tiene voto de calidad, en términos del precepto 56 de la norma legal

en cita; por tanto, es incuestionable que la dirigencia estatal del partido reside en el Presidente del Comité Directivo Estatal en esta entidad federativa y no en el Coordinador de Diputados Locales, cargo que en algún momento ocupó el denunciado.

En consecuencia, contrariamente a lo alegado por el actor, el denunciado no se ubica en el supuesto previsto en la fracción I, del dispositivo legal 298 del Código Electoral del Estado, es decir, que la renuncia presentada por Alfonso Jesús Martínez Alcázar la debió presentada un año antes del día de la jornada electoral, pues como quedó destacada en párrafos anteriores no le resulta el carácter de dirigente.

Aunado a ello, no debe perderse de vista, que conforme el punto 2 del artículo 119 de los estatutos del Partido Acción Nacional, en relación con el artículo 18 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el Coordinador de una fracción parlamentaria, es designado por el Presidente del Comité previa consulta a los interesados, cuya función elemental es servir de conducto con la Mesa Directiva, la Junta de Coordinación Política, las comisiones comités del Congreso; aspecto que contrariamente a las pretensiones del disidente, se corroboró con las actas con sus respectivas listas de asistencia de las sesiones ordinarias del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, celebradas el cinco y veintiséis de octubre de dos mil doce, de las cuales se advierte la participación del entonces Diputado Alfonso Jesús Martínez Alcázar sobre el tema de la deuda que atravesaba el Congreso del Estado.

Así como las extraordinarias y ordinaria de ocho y veintisiete de septiembre, diez de noviembre de dos mil doce, trece de julio, veintidós y veintisiete de septiembre de dos mil trece, en las que se hizo constar la presencia de Alfonso Jesús Martínez Alcázar, sin que hubiese intervenido; otra de sesión ordinaria del mismo Comité, el diecinueve de julio de dos mil trece, en las que se hicieron constar los trabajos realizados por los Diputados de la fracción de dicho ente político, entre los que se encontraba el coordinador Alfonso Jesús Martínez Alcázar; las correspondientes a las sesiones ordinarias celebradas el diecisiete de marzo y cinco de mayo de dos mil doce, dieciocho de octubre y quince de noviembre de dos mil trece, a las que el denunciado Alfonso Jesús Martínez Alcázar no asistió; las de sesión ordinaria llevadas a cabo el nueve de marzo de dos mil doce, trece de junio y dos de diciembre de dos mil trece, las cuales dicho sea de paso, carecen de firmas.

Elementos probatorios, que opuestamente a lo alegado por el disidente, no son aptas para probar que el denunciado Alfonso Jesús Martínez Alcázar, resulta inelegible para contender como candidato independiente, como se expuso en la segunda parte del inciso h), del resumen de agravios, ya que únicamente justifican que dicho demandado, asistió a la mayoría de las sesiones ordinarias y extraordinarias recién relacionadas, que participó en tres de dichas sesiones del Comité Directivo Estatal, cuyo tema versó sustancialmente, sobre la deuda pública del Congreso del Estado, así como las actividades que realizaban los diputados de la fracción del Partido Acción Nacional, intervenciones llevadas a cabo como Coordinador de Diputados de su fracción parlamentaria, y no

como parte del Partido Acción Nacional, cumpliendo con su función de coordinación con la Mesa Directiva, la Junta de Coordinación Política, las comisiones y comités del Congreso con el partido que representaba, sin que de ello se pueda desprender la ejecución de actos en nombre del Partido Acción Nacional con la intención o facultad de dirigir al mismo, menos aún, que actuara en nombre del partido en decisiones trascendentales.

Así pues, en concordancia con lo resuelto el siete de febrero de dos mil trece, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente **SUP-JDC-30/2013 y acumulados**, por dirigentes debe entenderse, aquellos ciudadanos que al interior del partido político tengan funciones directivas, quienes ejecutan actos en nombre del partido con la intención de guiarlo hacia la consecución de determinado fin, que dan reglas de conducta para el manejo del partido o lo aconsejan, o bien, actúan en su nombre de manera trascendental en las decisiones partidista.

Aspectos que en la especie no se actualizan, al no estar demostrado en autos, que Alfonso Jesús Martínez Alcázar haya formado parte de la dirigencia del Partido Acción Nacional, y que por ende, no es elegible como candidato independiente a la Presidencia Municipal de Morelia, máxime que tal limitante se traduce en un requisito de carácter negativo impuesto por el artículo 298 del Código Comicial Local, y en los asuntos como el que nos ocupa, corresponderá a quien afirme, esto es, al demandante, lo que no cumple a través de las probanzas arrimadas en autos.

Orienta en ese sentido, la tesis número **LXXVI/2001**, publicada en las páginas 64 y 65, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, que dice:

“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia”.

Por otro lado, el disidente, en una parte del agravio distinguido con el inciso f) y el resumido en el inciso g) indica, que es del conocimiento público, el hecho de que el denunciado ha sido en diversas ocasiones diputado local,

federal y candidato a Presidente Municipal por Morelia por el Partido Acción Nacional, y en el proceso más reciente, fue elegido como diputado plurinominal por el referido Instituto Político, por tanto, afirma, el demandado Alfonso Jesús Martínez Alcázar, debió renunciar el veintiséis de octubre del dos mil catorce, porque la convocatoria para registrarse como candidato independiente se expidió el veintiséis de noviembre del año en cita; que aun suponiendo la existencia de la renuncia pública de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, ésta sería insuficiente para tener por cumplido el requisito exigido por la ley para separarse un mes antes de la expedición de la convocatoria, a más de que en el expediente donde obra su registro, no obra el acuse de recibo de la renuncia presentada ante el instituto político de Acción Nacional y en los archivos del Instituto Electoral de Michoacán, no se tienen los documentos fehacientes que acrediten dicha *renuncia*.

Lo anterior lo sustenta, básicamente, en que conforme al numeral 298, fracción II, del código de la materia, no podrán ser candidatos independientes: los servidores públicos, que desempeñen un cargo de elección popular, a menos que renuncien al partido por el que accedieron al cargo, un mes antes de que se emita la convocatoria respectiva por el Instituto.

En el caso, del contenido del acuerdo reclamado – antecedente décimo primero- se aprecia, que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el veintiséis de noviembre de dos mil catorce, emitió la “Convocatoria a participar como aspirantes a candidatos independientes para la elección de Ayuntamientos por el Principio de Mayoría

Relativa”; data que contrariamente a la apreciación del disidente, no es susceptible de tomarse como base para el cómputo de un mes a que se refiere la fracción II, del artículo 298, del código citado, dado que, no escapa para este tribunal colegiado, que el vocablo emitir, proviene del latín *emittere*, verbo transitivo referido a arrojar, exhalar o echar hacia afuera algo...dar o manifestar por escrito o de viva voz un juicio, un dictamen, una opinión..., así definido por el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española.

Acorde con dichos conceptos, es incuestionable que el término emitir, a que alude la fracción II, del numeral 298, del Código Electoral en cita, no debe interpretarse en sentido estricto de su definición, sino en función de su aplicación al caso concreto, esto es, si en la convocatoria se establecieron, entre otras cuestiones, requisitos que los interesados en participar deben cumplir dentro de determinados plazos, es incuestionable que su sola emisión no conlleva en el conocimiento general de la sociedad o interesados en la misma, por haberse dictado al interior del propio consejo o autoridad emisora, por ende, el punto de partida para exigir a los interesados el cumplimiento oportuno de las condiciones a satisfacer, es su publicación, pues hasta entonces, a través de su difusión los ciudadanos y aquellas personas con interés estarían en aptitud de conocer los requisitos a satisfacer.

Luego, si en el caso, la convocatoria respectiva, en términos del acuerdo combatido, fueron publicadas el veinte y veintiuno de diciembre del año próximo pasado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en diversos periódicos de circulación

estatal y local, y en la página de internet del Instituto Electoral de Michoacán, atendiendo a lo establecido por el artículo 36, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que dispone como atribución del Presidente del Consejo General, ordenar, en su caso, la publicación en el Periódico Oficial de los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General, de tal manera que las publicaciones de los actos o acuerdos, como la convocatoria en comento, surten efectos “erga omnes”, esto es, de manera general a sus destinatarios, a partir de su publicación y no de su emisión.

Ilustra en ese sentido, la tesis número **XXIV/98**, visible en las páginas 30 y 31, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, que dice:

“ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE REQUIERE SU PUBLICACIÓN PARA TENER EFECTOS GENERALES. *En las materias de presentación de informes sobre el origen y monto de los ingresos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y el registro de los ingresos y egresos de éstos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, por ejemplo, se está en presencia de uno de los referentes normativos que debe considerarse para que cierta conducta se adecue al supuesto para la aplicación de una sanción consistente en que se "Incumplan... las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral" (artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), con miras a dar vigencia al principio constitucional de legalidad electoral. Indudablemente, la referencia a "resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral", presupone la competencia del órgano de que se trate para emitir*

normas individualizadas, heterónomas y coercibles (resoluciones –sin que, en términos de lo dispuesto en el artículo 81 del código de la materia, dicho carácter sea obstáculo para que éstas puedan publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el entendido de que su fuerza vinculatoria no se sujeta a esta formalidad–), o bien, normas generales, abstractas, impersonales, heterónomas y coercibles (acuerdos) que, en este segundo supuesto, a fin de que tengan efectos erga omnes o precisamente generales, se impone la necesidad jurídica de que sean publicados en el Diario Oficial de la Federación, para que surtan el efecto de notificación en forma a sus destinatarios, en el caso, a los partidos políticos y agrupaciones políticas que deben quedar vinculados por dicha norma, como deriva del principio general del derecho recogido en los artículos 3º y 4º del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal, en relación con lo previsto en el 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime que los destinatarios específicos de tales normas generales son sujetos indeterminados que pueden variar con el tiempo, independientemente de que al momento de su expedición hubieren podido identificarse”.

En el sumario, contrario a lo argumentado por el apelante, de las constancias se revela, que Alfonso Jesús Martínez Alcázar, renunció públicamente al Partido Acción Nacional el diecisiete de noviembre de dos mil catorce, como se advierte de la actuación notarial número 7,247 (siete mil doscientos cuarenta y siete), de diecisiete de noviembre de dos mil catorce, levantada por el licenciado Jorge Mendoza Álvarez, Notario Público número 15 (quince), con ejercicio y residencia en esta ciudad de Morelia, Michoacán, mediante la cual el funcionario dio fe del mensaje ante los medios de comunicación de la renuncia como militante del mencionado antes Diputado Local, lo que aconteció a las trece horas con treinta minutos en el Salón Jónico del Hotel *Holiday Inn*, de esta ciudad de Morelia.

También, obra el escrito de diecisiete de noviembre del año próximo pasado, dirigido al ciudadano Miguel Ángel Chávez Ayala, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, mediante el cual Alfonso Jesús Martínez Alcázar le hace saber que renuncia al Partido Acción Nacional, ocurso, que si bien, no contiene, como lo afirma el apelante, sello de recibido, también lo es que de la actuación notarial en referencia, se hizo contar que siendo las diecisiete horas con diecisiete minutos de esa fecha, en las oficinas sede del citado partido político ubicado en Sargento Manuel de la Rosa, de la Colonia Chapultepec Sur de Morelia, el Diputado Alfonso Jesús había presentado su renuncia como miembro de ese partido, fue atendido por Jorge Neftalí Acevedo Avalos, Secretario Técnico de la Secretaría del Partido Acción Nacional, quien lo recibió.

Medio de convicción que en términos de los artículos 17, fracción IV, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Michoacán, tiene la calidad de documento público, con valor probatorio pleno, al no haberse demostrado lo contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos asentados en la misma; de ahí que, este órgano colegiado, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, le genere convicción sobre la renuncia formulada el denunciado Alfonso Jesús Martínez Alcazar, como militante del Partido Acción Nacional.

Determinación que toma mayor dimensión probatoria, porque el Reglamento de Miembros de Acción Nacional, en su numeral 38 establece que:

“ARTÍCULO 38. *Las renunciaciones deberán presentarse ante el Registro Nacional de Miembros.*

Se considerará como renuncia pública cuando el militante, de manera deliberada, la hace del conocimiento público mediante instancias externas al Partido. Los Comités Directivos deberán informar de lo anterior al Registro Nacional de Miembros.

Las personas que hayan renunciado de manera regular y que deseen reincorporarse al Partido podrán solicitar su readmisión hasta pasado 1 año de ocurrida su baja, en términos del artículo 35 de este Reglamento.

Las renunciaciones serán efectivas a partir de la fecha en que se presenten o se hagan públicas, independientemente de cuando hayan quedado asentadas en el Registro Nacional de Miembros...”

Con base en lo anterior, es incuestionable que no asiste razón al inconforme, cuando en la primera parte del inciso h), del resumen de agravios, refiere que en autos no obra constancia de que el denunciado Alfonso Jesús Martínez Alcázar haya presentado su renuncia ante el Registro Nacional de Miembros, órgano encargado de llevar el registro de altas y bajas de militantes de Acción Nacional, ni en el expediente ora acuse de la renuncia a la militancia.

Se considera de este modo, pues si bien el artículo 38, primer párrafo, del Reglamento invocado, dispone, que las renunciaciones de los miembros activos y en su caso, de los adherentes al partido, deben presentarse ante el Registro Nacional de Miembros; sin embargo, ese mismo precepto en

su párrafo cuarto, expresamente prevé, “...que las renunciaciones serán efectivas a partir de la fecha en que se presenten o se hagan públicas, independientemente de cuándo hayan quedado asentadas en el Registro Nacional de Miembros”.

De suerte que si en la especie, como ya se acotó, está justificado que el denunciado Alfonso Jesús Martínez Alcázar, “...renunció públicamente al Partido Acción Nacional el diecisiete de noviembre de dos mil catorce, como se advierte de la actuación notarial número 7,247 (siete mil doscientos cuarenta y siete), de diecisiete de noviembre de dos mil catorce, levantada por el licenciado Jorge Mendoza Álvarez, Notario Público número 15 (quince), con ejercicio y residencia en esta ciudad de Morelia, Michoacán, mediante la cual el funcionario dio fe del mensaje ante los medios de comunicación de la renuncia como militante del mencionado antes Diputado Local, lo que aconteció a las trece horas con treinta minutos en el Salón Jónico del Hotel Holiday Inn, de esta ciudad de Morelia”, es incontrovertible que su dimisión fue efectiva a partir de la data en que la hizo pública, aun cuando no quedara asentada en el Registro Nacional de Miembros, pues así lo permite la norma relativa al registro de miembros en comento, por tanto, en el asunto en estudio, no existía razón legal para exigir al denunciado que aportara el acuse de recibo de la renuncia a su militancia, ya que es suficiente para tener por probada la abdicación el haberla hecho pública.

Ahora, a los medios de prueba aducidos se coligen las certificaciones levantadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, de veinticuatro de enero de dos mil quince, respecto a las páginas de internet siguientes:

1. <http://www.mimorelia.com/noticias/politica/oficializa-alfonsi-martinez-su-renucnai-al-pan/154140>,
2. <http://moreliaglobal.com/renuncia-de-alfonso-martinez-al-pan/>
3. <http://mx.noticias.com/politica/alfonso-martinez-alcazar-presidente-del-congreso-de-michoacan-renuncia-al-pan.html>,
4. <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2014/11/17/99289>
9, y
5. <http://agenciainfomania.com/renuncia-el-diputado-alfonso-martinez-al-pan/>

Probanzas que en términos del artículo 19 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Michoacán, constituyen pruebas técnicas que por su naturaleza ameritan valor indiciario robustecido con el resto del material convictivo arrimado al sumario ya referido y valorado, y así, en su conjunto, son susceptibles de demostrar la renuncia pública presentada por el denunciado Martínez Alcázar al Partido Acción Nacional, como militante del mismo, mayormente, porque el invocado precepto del Estatuto, permite que dicha renuncia se haga en los términos que aparece en autos.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 4/2014, visible en las páginas 23 y 24, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, que a la letra dice:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; **así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar”.** (Lo destacado es nuestro).

Consideraciones que hacen evidente lo infundado del motivo de disenso resumido en la primera parte del inciso j), del apartado correspondiente de esta ejecutoria, en cuanto a que la autoridad responsable debió hacer un análisis objetivo de todos los medios de convicción a su alcance, pues así aconteció, consecuentemente, estimó que el denunciado Alfonso Jesús Martínez Alcázar, cumplía con los requisitos de elegibilidad para obtener el registro de aspirantes, como primera etapa del proceso de selección, regulado en el artículo 301 del Código Electoral.

En otro aspecto, carece de consistencia legal lo aducido por el inconforme al exponer el agravio identificado en el inciso k), del resumen respectivo, en cuanto a que consta de la

versión videográfica arrojada a este medio de impugnación, que la autoridad responsable indebidamente aprobó el registro de Alfonso Jesús Martínez Alcázar y los integrantes de la planilla, todos aspirantes a candidatos independientes a formar parte del Ayuntamiento de Morelia, desacreditó las intervenciones de los demás representantes de partido que hicieron uso de la voz, entre ellos el del que corresponde al partido disconforme, sus argumentos y las pruebas aportadas.

Se afirma lo anterior, porque del análisis visual y auditivo del contenido del DVD aducido, el cual es analizado como prueba técnica a la luz del precepto legal 19 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Michoacán, la que por su naturaleza, como ya se acotó en párrafos precedentes, solo produce valor de indicio y de la cual, es dable apreciar que, entre los representantes de partidos políticos, el del hoy disidente expuso diversas manifestaciones por las que estimaba, no debía proceder el registro de los aquí denunciados como candidatos independientes para integrar el Ayuntamiento indicado.

Sin embargo, también se conocen los argumentos expresados por el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, en la audiencia pública de dieciséis de enero de este año, constatada en el disco compacto de mérito, esto es, las que dijo correspondían a cada una de las manifestaciones expresadas por los representantes de los partidos políticos que hicieron uso de la voz, las pruebas relacionadas y que adujo, tuvo a la vista, exposiciones que opuestamente a lo alegado por el disconforme, en manera alguna evidencian que dicha autoridad, hubiese descreditado

sus argumentos y los medios de prueba allegados, pues es dable apreciar, que las atendió, verbigracia, las certificaciones de páginas de internet, las cuales dijo, no eran vinculantes para justificar que Alfonso de Jesús Martínez Alcázar, sea militante del Partido Acción Nacional, porque al tratarse de una prueba técnica requería de estar corroborada con otro elemento probatorio; consideración ésta y todas las que fueron motivo de exposición por los representantes de los partidos políticos que intervinieron en la audiencia en comento, que son susceptibles de confirmarse con el contenido del propio disco de audio y video agregado al expediente en estudio.

Luego, si el aquí disconforme, dentro de su escrito de apelación, no precisa cuáles de sus argumentos expuestos fueron desatendidos o desacreditados por la autoridad responsable, su motivo de disenso deviene inoperante, y por ende, este órgano jurisdiccional no está en aptitud de analizar, dado que el recurrente en el contenido de recurso de inconformidad, no atribuye a la autoridad responsable, la ausencia de respuesta a cada una de sus manifestaciones; además, el apelante tampoco señala cuáles de las pruebas aportadas, no fueron atendidas por el Consejero Presidente del instituto; es inconcuso, que en esas condiciones, el motivo de desacuerdo no puede prosperar; máxime, que como ya quedó acotado en párrafos precedentes, en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Michoacán, el que afirma está obligado a probar, por lo que en el caso, al demandante correspondía la carga de demostrar sus aseveraciones, lo que no sucedió.

Se estima de este modo, porque del estudio detenido y cuidado del oculto de agravios, se advierte que el recurrente no expone con claridad la causa de pedir, ya que omite precisar la lesión o agravio que le cause el acto reclamado, así como los motivos que originaron el mismo.

De tal manera que así, no existe razón legal para tener su motivo de disconformidad como debidamente configurado, en términos de la jurisprudencia 3/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 122 y 123, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, que dice:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.*

Además, en lo relativo al señalamiento hecho por el disconforme, respecto a que la responsable “desacreditó las intervenciones de los demás representantes de los partidos que hicieron uso de la voz”, ese alegato no puede ser atendido por este tribunal colegiado, porque en todo caso, los representantes a que alude, si estimaban la causación de un perjuicio, debieron, en su caso, inconformarse a través del recurso idóneo.

Por otro lado, el denunciante en el inciso l) del resumen respectivo, se duele, de que el instituto al emitir el acuerdo recurrido, hubiese hecho un requerimiento a Alfonso Jesús Martínez Alcázar, relacionado con la renuncia al Partido Acción Nacional, porque ello ocurrió cuarenta y ocho horas posteriores a su registro.

Tal consideración se estima infundada, toda vez que, como se puede inferir del artículo 301 del Código Electoral del Estado, las etapas del proceso de selección de candidaturas independientes, son: registro de aspirantes; obtención del registro ciudadano y declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes; de tal manera que así, el hecho de que en el mismo acuerdo el Consejo General del instituto, decidiera requerir al solicitante a candidato independiente a Presidente Municipal de Morelia, para que proporcionara el documento mediante el cual acreditara su renuncia a la militancia o adherencia a un partido político en específico –considerando trigésimo cuarto-, ello en manera alguna constituye una violentación en perjuicio del partido denunciante, dado que, dicho elemento se pidió con el **objeto de dar mayor certeza** al procedimiento de

selección, en específico, del registro de los solicitantes y aquí denunciados, facultad con la que cuenta el instituto demandado en términos del dispositivo legal 306 del Código Electoral del Estado.

Sumado a lo anterior, no debe pasarse por alto, que el registro de los demandados, como aspirantes a candidatos independientes del Ayuntamiento de Morelia, en términos del acuerdo reclamado, no produce agravio alguno a la parte apelante, porque aun aprobado el registro de los demandados, como consta del acuerdo reclamado, es incuestionable, que la aprobación del registro no surte efectos definitivos, sobre todo porque corresponde a la primera etapa del proceso de selección de candidatos independientes, de tal manera que aun superada, en modo alguno garantiza que las demás etapas también las acredite.

El disconforme también alega como agravio, como se desprende del inciso ñ) del resumen correspondiente, que la asociación civil demandada, usa colores semejantes a otro partido político; sin embargo, tal punto de disenso, atendiendo a los principios de exhaustividad y congruencia que toda sentencia debe cumplir, no es susceptible de ser analizado en este considerando, ya que el mismo está íntimamente vinculado con los diversos planteamientos que serán motivo de estudio de fondo en el expediente identificado con la clave TEEM-RAP-005/2015, al que se acumuló este asunto.

Tampoco escapa a este órgano resolutor, lo aducido por el actor, en el sentido de que Alfonso Jesús Martínez Alcázar,

en el inciso i) del resumen de motivos de disenso, viola el principio básico de equidad en la contienda, ya que conoce la estrategia, fortalezas y debilidades del Partido Acción Nacional, lo que puede ser usado en perjuicio de ese Instituto Político en el proceso electoral vigente.

Lo anterior adolece de consistencia legal, porque, primero, ya quedó determinado que el cargo de Coordinador de Diputados locales desempeñado por el denunciado Alfonso Jesús Martínez Alcázar, no se calificó como de “dirigente”, por las razones ya apuntadas, y segundo, el hecho de que el mencionado ciudadano haya militado en esa fuerza política, en manera alguna le genera una ventaja que se considere violatoria del principio de equidad en la contienda; ya que no basta que el demandante lo asevere en ese sentido, sino que conforme la regla de carga probatoria en términos del normativo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Michoacán, sobre el recurrente pesaba el deber de demostrar sus aseveraciones, lo que en el tema en estudio no realizó, pues omitió señalar, cuáles son las estrategias, fortalezas y debilidades del Partido Acción Nacional y, en su caso cómo podrían ser utilizadas por el demandado y por consecuencia, cuál sería el perjuicio real que a su criterio le provocaría el denunciado, para así poder analizar el agravio.

Además, de atender su argumento aun en esas condiciones, conllevaría a una suplencia de queja en su favor, aspecto que no procede en este caso, ya que conforme a lo previsto en el artículo 33 de la legislación invocada, este órgano jurisdiccional tiene el deber de suplir las deficiencias u

omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, aspecto que no acontece respecto del motivo de disenso analizado.

Esto es, para poder emprender el análisis del referido motivo de disenso, resulta indispensable que se exponga la causa de pedir, señalando la normativa o principio violado y el hecho constitutivo de la violación y no una manifestación abstracta y genérica, como acontece, pues en este caso este Tribunal se encuentra impedido para resolverlo ante la ausencia de agravio sobre ese tópico.

Finalmente, son inoperantes los motivos de desacuerdo expuestos por la parte recurrente, señalados con los incisos m), n) y o), del resumen de agravios; pues en éstos alega, medularmente, que los denunciados llevaron a cabo indebida promoción de la planilla y propuestas de campaña, a través de sus cuentas personales de Facebook, que en la publicidad de su planilla no se contiene la frase de aspirante a candidato independiente y que, los integrantes de la planilla violan los tiempos permitidos para difundir su propaganda.

Lo anterior se considera de este modo, primero, porque dichas cuestiones no fueron materia de la litis de este asunto, si para ello se parte de la base que en el caso, ésta se ciñe, al acuerdo número CG-16/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el dieciséis de enero de dos mil quince, y los agravios planteados por el demandante, empero, en el acuerdo reclamado, como se aprecia de su contenido, no se decidieron cuestiones relacionadas con

indebida promoción de los demandados, propuestas de campaña a través del algún medio de difusión ni tiempos permitidos para difundir propaganda, por tanto, resultan temas ajenos a dicha determinación recurrida.

En segundo lugar, aquellos actos reseñados por el apelante, tampoco son susceptibles de analizarse por este órgano colegiado al resolver este recurso de apelación, porque al tenor de lo previsto en el artículo 51 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Michoacán, dicho medio de impugnación procede, contra actos, acuerdos o resoluciones del Instituto y las resoluciones del recurso de revisión; hipótesis dentro de las cuales no encuadran los agravios aducidos por el apelante; por lo que este órgano colegiado no tiene base ni razón legal para pronunciarse en relación con los mismos al resolver este medio de impugnación.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperante de los agravios expresados por Javier Antonio Mora Martínez, representante propietario del Partido Acción Nacional, lo procedente es **confirmar** el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el dieciséis de enero de dos mil quince, aquí recurrido.

OCTAVO. Estudio de fondo. Relacionado con el recurso de apelación interpuesto por Alfonso Jesús Martínez Alcázar y los diversos aspirantes a candidatos independientes que conforman la planilla para integrar el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, los motivos de inconformidad que se hacen valer

se consideran **FUNDADOS**, como a continuación se demuestra:

Acorde con la síntesis de los agravios que invocan los recurrentes, se advierte que su pretensión consiste, en esencia, que la autoridad responsable revoque el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación, al estimar que la autoridad responsable realizó una interpretación restrictiva e incorrecta del artículo 304, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, además de una indebida valoración de los elementos que en conjunto conforman el emblema que presentaron a su solicitud como aspirantes a candidatos independientes ante la autoridad responsable, porque en concepto de los actores, el emblema presentado por la Asociación Civil en cuestión, no resulta semejante al registrado por el Partido del Trabajo.

Entonces, la litis en el presente asunto, radica en determinar si el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán se encuentra apegado a derecho, es decir, si el emblema presentado por la Asociación Civil efectivamente resulta semejante al del Partido del Trabajo.

Para ello es menester tomar en consideración el contenido del acuerdo impugnado en la parte materia de impugnación, y que corresponde al siguiente:

“CONSIDERANDO TRIGÉSIMO TERCERO. *Que por otro lado y como resultado de una revisión exhaustiva, con fundamento en el artículo 304, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece que los colores, y en su caso el emblema que pretendan utilizar en la propaganda para obtener el respaldo ciudadano, no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o acreditación vigente; por tanto y ante la semejanza de los colores rojo y amarillo del*

Partido del Trabajo, se solicita que en un plazo máximo de 48 cuarenta y ocho horas realice el cambio o modificación de los colores del emblema que presentó con su solicitud, dado que resultan semejantes a los utilizados por ese partido político, mismo que cuenta con registro y acreditación vigente en el Instituto Electoral de Michoacán... (énfasis añadido)

RESOLUTIVO TERCERO. Se apercibe a los ciudadanos ALFONSO JESÚS MARTÍNEZ ALCÁZAR, (...) que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en los considerandos TRIGÉSIMO TERCERO y TRIGÉSIMO CUARTO, del presente acuerdo, el Consejo General de este Instituto, procederá a resolver lo conducente.

De lo que se advierte que la motivación de la determinación de la autoridad responsable lo constituyó la semejanza del emblema presentado por los solicitantes con los colores rojo y amarillo del Partido de Trabajo.

Asimismo, cabe precisar, que en el informe circunstanciado, la autoridad administrativa electoral señala que dicha determinación, tiene su base –fundamento- en el *“Dictamen que realiza la Secretaría Ejecutiva respecto a la identidad o semejanza de los colores utilizados por el Partido del Trabajo y los presentados por la planilla de aspirantes a candidatos independientes para la elección de Ayuntamiento en el municipio de Morelia, “Por Morelia A.C.”, en atención a lo establecido en el artículo 304, fracción VII del Código Electoral del Estado de Michoacán”.*

Ahora bien, no obstante, del referido dictamen se advierte que la motivación para llegar a la determinación impugnada, consistió en:

“De un análisis realizado a los números de pantone utilizados por los partidos políticos, en relación a los informados por la planilla de aspirantes a candidatos independientes, se puede advertir que los mismos no se encuentran ubicados con el

mismo número de identificación por lo que corresponde a la gama de color.

Sin embargo (...) atendiendo a la literalidad de la norma, cuando establece que la identificación de los colores no podrán ser iguales o semejantes, entendiendo la semejanza como aquello que se semeja o se parece a algo; se puede concluir que existe semejanza entre los colores establecidos por el Partido del Trabajo en sus estatutos, y los colores presentados por los aspirantes a candidatos independientes para la elección de Ayuntamiento de Morelia, "Por Morelia A.C."

Del acto impugnado –y del dictamen referido- no se aprecia argumentación alguna de la autoridad responsable, que tenga como propósito dilucidar cuál es la semejanza entre el emblema presentado por los aspirantes a candidatos independientes y el del Partido del Trabajo, además de que hace referencia expresa a que los colores del emblema propuesto, no se encuentran ubicados con el mismo número de identificación por lo que corresponde a la gama de color, con respecto a otros partidos políticos.

Lo anterior, puesto que como lo refieren los apelantes, la autoridad responsable únicamente se sustentó en la referencia y contenido gramatical del artículo 304 del Código Electoral del Estado, sin tomar en consideración que de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 3º de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, toda autoridad en el ámbito de su competencia tiene la obligación de interpretar las normas, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que en la especie se incumplió, puesto que la autoridad responsable realizó una interpretación gramatical del dispositivo en que sustentó su determinación, pese a que debió considerar que la interpretación funcional establecida en

el artículo 3 de la Ley Adjetiva Electoral era la que más favorecía al recurrente.

De ahí que para resolver los puntos de controversia planteados por los recurrentes, se considere necesario señalar el marco normativo vinculado a dicha exigencia, respecto del cual debe partirse de lo siguiente, el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, reconoce el derecho de todo ciudadano a ser votado para cargos de elección popular, mismo que se asiste de un derecho de base constitucional y de configuración legal, lo que significa que compete al legislador ordinario regular las condiciones y requisitos exigibles para el ejercicio de dicha prerrogativa.

Así, el Legislador Michoacano, al reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, incorporó la figura de las candidaturas independientes en el párrafo quinto del artículo 13, para los cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa, mientras que en el Libro Sexto, Título Segundo, Capítulos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se establecen las reglas y requisitos que deben observar quienes aspiren a una candidatura independiente para obtener su registro.

Sobre el tema, el Código Electoral establece:

“ARTÍCULO 304. *La solicitud deberá presentarse de manera individual en el caso de la elección de Gobernador del Estado, por fórmula en el caso de Diputados y por planilla en el de ayuntamientos, y contendrá como mínimo la siguiente información:*

[...]

VII. La identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en la propaganda para obtener del respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o acreditación vigente...”

Por otra parte, el Reglamento de Candidaturas Independientes en su artículo 40 dispone:

“Artículo 40. El procedimiento de registro candidatos, se llevará a cabo atendiendo lo señalado en el artículo 189 del Código Electoral y lo establecido en los Lineamientos para el registro de candidatos postulados por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes que se expidan por el Consejo General en el proceso electoral correspondiente.

[...]

VII. Señalar los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes...”

En dichas disposiciones se establece una prohibición respecto de la utilización del emblema y los colores con los que pretenda contender un candidato independiente, al señalar que no deberán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o acreditación vigente.

Esto es, la prohibición antes descrita hace referencia a dos elementos necesarios y concatenados como una unidad entre sí:

- El emblema, y
- Los colores.

Entendiéndose por el primer elemento –emblema- como la expresión gráfica , formada por figuras , jeroglíficos, dibujos, siglas, insignias, distintivos o cualquiera otra expresión simbólica, que puede incluir o no alguna palabra, leyenda o lema; tal como lo ha definido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2010, de rubro “**EMBLEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES. CONCEPTO.**”³.

Por lo que debe concluirse que el objeto del emblema, es caracterizar al partido político o a la coalición con los elementos que sean necesarios para poderlos distinguir de manera clara y sencilla de otros partidos políticos o coaliciones, y así ser identificados por las autoridades electorales o de cualquier especie , por la ciudadanía y por cualquier interesado , como medio complementario y reforzatorio a su denominación y al color o colores señalados en sus estatutos, y aunque resulte factible que mediante un emblema se pueda identificar a una parte de un todo , como suele ocurrir en los casos de las marcas , o pudiera considerarse aceptable que se identifique individualmente a ciertos miembros de una persona moral , sean sus directivos , afiliados, etcétera, en el ámbito positivo de la legislación electoral, el objetivo perseguido con el emblema es muy claro y muy concreto, y está consignado en la ley expresamente , de manera que la calidad representativa que le es inherente al concepto, debe encontrarse necesariamente en relación con la persona moral, el partido político nacional al que corresponda , o con el conjunto de éstos que se coaligan , lo anterior con

³ Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1 Jurisprudencia, clave 34/2010, página 304.

fundamento en el criterio orientador sostenido en la tesis LXII/2002, de rubro **“EMBLEMA DE UN PARTIDO POLÍTICO. SU OBJETO JURÍDICO”**⁴.

Con respecto a los colores utilizados por los partidos políticos, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que éstos, los símbolos, lemas y demás elementos por separado no generan al partido político un derecho exclusivo, lo que lleva a concluir que para pronunciarse respecto de la restricción o prohibición de los colores utilizados en el emblema por los partidos políticos deberá considerarse como un todo, y no como elementos aislados; al respecto resulta aplicable el criterio sostenido en la Jurisprudencia 14/2003,⁵ de rubro: **“EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS. NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ”**

Por tanto, con el objeto de identificar si, como lo determinó la autoridad responsable, el emblema presentado a la solicitud de los aspirantes a candidatos, ahora recurrentes, es semejante al utilizado por el Partido del Trabajo, a continuación se procede a realizar un análisis comparativo en donde se advierte las semejanzas y diferencias entre los emblemas a que se ha hecho alusión con antelación:

Partido del Trabajo.	Todos por Morelia A.C.
-----------------------------	-------------------------------

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 2, Tomo I, Tesis, clave LXII, página 1091.

⁵ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación. Justicia Electoral, Suplemento 7, Año 2004, páginas 14 y 15.

	
DIFERENCIAS	
Respecto a la combinación de colores, se tiene que:	
<p>Recuadro negro con fondo rojo, que contiene en su parte superior, una estrella de cinco picos, y por debajo de ésta las letras "PT", ambos en color amarillo oro.</p>	<p>Un círculo compuesto en su parte superior, por un semicírculo en color amarillo y en su parte inferior con un semicírculo en color rojo, con siluetas de siete personas superpuestos a un fondo en color blanco, y por debajo de éste la leyenda "TODOS POR MORELIA" en color azul.</p>
Orden:	
<p>De adentro hacia fuera, una estrella de cinco picos por encima de las letras "PT", ubicados todos dentro de un recuadro.</p>	<p>Horizontalmente un círculo formado con colores superpuestos de abajo hacia arriba, y debajo de éste la leyenda "TODOS POR MORELIA".</p>
Lugar en que se emplean:	
<p>De adentro hacia fuera, los colores son: amarillo, rojo y negro.</p>	<p>De arriba hacia abajo, los colores son: amarillo, blanco, rojo y azul.</p>
Tamaño del espacio que cubren:	
<p>El color negro ocupa el marco del recuadro, el color rojo ubicando en el fondo ocupa la mayor parte, mientras que una</p>	<p>El color rojo cubre una mayor parte del logotipo, mientras que los colores amarillo y blanco ocupan un</p>

estrella de cinco picos y las letras "PT" ocupan el centro del emblema.	espacio menor, y por debajo del círculo se ubica la leyenda "TODOS POR MORELIA" en color azul.
Adición con otros colores o elementos novedosos:	
El logotipo del Partido del Trabajo, cuenta con un recuadro en color negro, dentro del cual se encuentran una estrella de cinco picos por encima de las letras "PT" en color amarillo, superpuestas a un fondo en color rojo.	El logotipo de la Asociación Civil Todos por Morelia, se conforma de un círculo dividido por dos semicírculos, el superior en color amarillo, mientras que el inferior en color rojo que forma hacia su parte superior la silueta de siete personas superpuestas en un fondo blanco, por debajo de éste se observa la leyenda "TODOS POR MORELIA" en color azul.

Del análisis y cuadro plasmado , se aprecia que la semejanza existente entre el emblema del Partido del Trabajo y el emblema de la Asociación Civil Todos por Morelia , únicamente lo es en cuanto a los colores rojo y amarillo , mas no así por lo que hace al color negro , éste se encuentra incorporado exclusivamente en el emblema del instituto político, mientras que los colores blanco y azul, se encuentran únicamente en el emblema de la Asociación Civil, virtud a lo cual, se puede concluir que no existe una coincidencia total por lo que hace al elemento distintivo de combinación de colores.

En igual sentido se puede advertir, que el orden en que se encuentran ubicados los colores en ambos emblemas es distinto, pues mientras que el de la insignia que representa al Partido del Trabajo , se advierte una combinación de colores

amarillo, rojo y negro, ubicados de adentro hacia fuera del emblema, del escudo que presentó en su solicitud de registro la Asociación Civil, la combinación de colores es amarillo, blanco, rojo y azul, ubicados horizontalmente con una dirección de arriba hacia abajo.

Por lo que toca al tamaño del espacio que cubren los colores en los que existe coincidencia, en lo que corresponde al Partido del Trabajo, los mismos se encuentran distribuidos dentro de un recuadro en color negro, mientras que el emblema con el cual se confronta, se encuentran distribuidos esos mismos colores dentro de un círculo dividido por un fondo en color blanco, y por debajo de éste la leyenda “TODOS POR MORELIA” en color azul; es decir, mientras que en el primero de los emblemas los colores coincidentes cubren el centro del emblema, remarcados en un fondo negro, en el segundo se encuentran distribuidos en el mismo en forma y orden diverso, además se incorporan como ya se mencionó, los colores blanco y azul , razón por la cual se puede concluir que el tamaño que cubren la combinación de colores en uno y otro recuadro son distintas.

Así mismo , respecto al elemento consistente en las formas que llenan con los colores utilizados, al igual que en los casos anteriores se aprecia discordancia, pues mientras que en el emblema del Partido del Trabajo, se utiliza un recuadro con fondo rojo, en el emblema de la Asociación Civil Todos por Morelia, se lleva un círculo del que se desprende la silueta de siete personas superpuestas a un fondo blanco.

Finalmente, en cuanto a la adición con otros colores o elementos, existe discrepancia entre un emblema y otro , pues

mientras que el correspondiente al Partido del Trabajo , además de contar con los colores en los que ya se ha señalado la coincidencia , cuenta con el color negro , y el conjunto de letras “PT” , a diferencia del recuadro distintivo de la Asociación Civil, que únicamente cuenta con los dos colores coincidentes que conforman un círculo, y en su interior se aprecia la silueta de siete personas superpuestas a un fondo blanco, y bajo de éste la leyenda “TODOS POR MORELIA” en color azul.

De todo lo anterior se puede concluir, que aun y cuando exista coincidencia en dos colores en ambos emblemas, no lo es así con el resto de los elementos , como son la combinación, el orden , el lugar , el tamaño del espacio que cubren, así como otros colores y elementos que contienen los recuadros, motivo por el cual se considera que no existe analogía entre el emblema del instituto político y el que presentó en su solicitud de registro la Asociación Civil Todos por Morelia, además de que se evidencia una distinción entre uno y otro.

Ahora bien , del artículo 2º de los Estatutos del Partido del Trabajo, sólo se desprende que su emblema es un recuadro negro con fondo rojo, con una estrella de cinco picos color amarillo oro en la parte superior y ocupando un mayor espacio, situadas en la parte inferior de la estrella, las siglas del Partido del Trabajo, PT, en color amarillo oro.

Mientras que del escrito de demanda presentado por el actor, se advierte que los pantones utilizados en su emblema son:

- Pantone 108 C.
- Pantone 1795 C.
- Pantone 286 C.

Por tanto, a pesar de que a simple vista pareciera que son los mismos colores, no se puede establecer que se tratan de las mismas tonalidades o pantone. Y menos aun cuando del propio Dictamen que realiza la Secretaría Ejecutiva respecto a la identidad o semejanza de los colores utilizados por el Partido del Trabajo y los presentados por la planilla de aspirantes a candidatos independientes para la elección de ayuntamiento en el municipio de Morelia “Por Morelia A.C.”, del cual se advierte que los pantones utilizados en el emblema de en estudio no son coincidentes, por lo que se puede concluir, que los colores incorporados en la insignia del aspirante se encuentran en distintas tonalidades.

Entonces, el único impedimento para utilizar los colores, símbolos y otros elementos, es que la combinación de ellos produzca unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien lo aprecie u observe, e impedirles que puedan distinguir con facilidad a cuál partido pertenece uno y otro.

En la jurisprudencia citada se refiere que los elementos distintivos que se pueden tomar en cuenta son los siguientes:

- a) La combinación que se da.
- b) El orden.
- c) El lugar en que se empleen.
- d) El tamaño del espacio que cubran.
- e) La forma que se llene con ellos.
- f) Su adición con otros colores o elementos, etc.

Elementos que del análisis comparativo realizado anteriormente, se puede concluir que no producen unidades ni productos similares o semejantes que puedan confundir a quien lo aprecie u observe, ni impide que se pueda distinguir con facilidad entre el partido y la asociación civil, ya que al combinarse dichos colores en la unidad (que es el emblema), - lo que constituye la finalidad del artículo 304, fracción VII del Código Electoral del Estado- no encuentra similitud con los del Partido del Trabajo, en ninguno de los elementos distintivos que ya se han descrito.

Por lo anterior, y ante lo fundado del motivo de inconformidad hecho valer por los apelantes, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, única y exclusivamente en la parte relativa a la determinación contenida en el considerando trigésimo tercero, en relación con el punto resolutivo tercero, para el efecto de que prevalezca como emblema de la Asociación Civil “Todos por Morelia”, el presentado con su solicitud de registro de aspirante a candidato independiente y no el propuesto en cumplimiento cautelar al requerimiento efectuado por la autoridad responsable. Y en consecuencia, deberá quedar a su vez sin efectos el acuerdo dictado el diecinueve de enero del año en curso, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán mediante el cual tuvo a la persona moral denominada “Por Morelia, A.C.” por cumpliendo en tiempo y forma con lo requerido por la autoridad electoral en los considerandos trigésimo tercero y trigésimo cuarto del Acuerdo CG-16/2015 y los efectos que derivan de éste.

Sin que obste para determinar lo contrario, el que los

recurrentes en vía de cumplimiento al requerimiento efectuado por la autoridad hayan presentado un nuevo diseño del emblema a utilizar por la Asociación Civil conformada, puesto que éste se realizó *ad cautelam*, por tanto ello no entraña consentimiento de la determinación que fue materia de impugnación.

En efecto, es menester conocer el significado de la frase *ad cautelam*, haciendo mención a los conceptos utilizados por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SUP-JDC-10801/2011**, mismos que a continuación se reproducen:

(Loc. Lat; Literalmente. 'Para cautela'). Loc. Adj. Der. Se dice de la declaración oral o escrita por la que se hace una determinada reserva en previsión de una eventual razón contraria.

[...]

(Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Espasa Calpe, España, 2001).

[...]

Por cautela o precaución

[...]

(Manuel Ossorio y Florit y Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Diccionario de Derecho, Tomo I, Heliasta, Argentina, 2010).

Su significado en español es "por cautela" [...]

(José Alberto Garrone, Diccionario Jurídico, Lexis Nexis, Argentina, 2005).

Actos, escritos o recursos, que se formalizan aun sin creerlos necesarios en previsión de que el Juez pueda resolver en contra de lo que estima o espera precedente.

(Rafael de Pina, Rafael de Pina Vara, Diccionario de Derecho, Porrúa, México, 1992).

De modo cautelar o por cautela.

(Edgar Elías Azar, Frases y Expresiones Latinas, Porrúa, México, 2000).

Acepciones en base a las que la Sala Superior determinó que es factible establecer que *ad cautelam* significa, entre otras cosas, la circunstancia de formular actos, escritos o recursos, **con reserva, en previsión a que la autoridad que conoce del asunto, resuelva en contra de lo que se estima procedente.**

Por tanto, en la especie, debe concluirse que si los apelantes dieron cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad responsable en forma *ad cautelam*, puesto que controvirtieron en la parte relativa la determinación de la autoridad administrativa, ello implica que el cumplimiento al requerimiento formulado se realizó con reserva, en previsión de una eventual decisión contraria a la adoptada por la autoridad, derivada precisamente del recurso de apelación para controvertir el acuerdo realizado, de lo que se deduce que no reconoció, consintió o convalidó el acto impugnado, en lo que fue materia del presente recurso de apelación.

Reafirma lo anterior lo dispuesto por el artículo 98-A, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con el numeral 7, párrafo segundo, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en el sentido de que la interposición de los medios de impugnación o recursos en materia electoral en ningún caso produce efectos suspensivos del acto o resolución impugnada.

Atento a lo antes expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2,

60 y 63, del Código Electoral Estatal y 4 fracción II, inciso b), 5, 32, 51, fracción I, y 52 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **confirma** en lo impugnado por Javier Antonio Mora Martínez, representante propietario del Partido Acción Nacional, el **Acuerdo CG-16/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el dieciséis de enero de dos mil quince.

SEGUNDO. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación en el recurso de apelación identificado con la clave **TEEM-RAP-005/2015**, el **Acuerdo CG-16/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el dieciséis de enero de dos mil quince, en términos del Considerando Octavo de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a los recurrentes y a los terceros interesados Alfonso de Jesús Martínez Alcázar y José Antonio Plaza Urbina, **por oficio**, a la autoridad responsable; y **por estrados** a los demás interesados. Con fundamento en los artículos 37, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las veintiún horas con treinta y dos minutos, por mayoría de votos, resolvieron en lo relativo al TEEM-RAP-005/2015, el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y los magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, con voto en contra del magistrado Omero Valdovinos Mercado, y en relación con el TEEM-RAP-006/2015, por mayoría de votos, siendo ponente el último de los mencionados, y encargado del engrose el penúltimo, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO
GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS

SANTOYO

MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO, EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-RAP-005/2015.

Disiento del parecer mayoritario, por las razones siguientes:

Causas de Improcedencia y Sobreseimiento. En el caso, estimo innecesario resumir los agravios que expresa el recurrente, en razón de que en el recurso de apelación TEEM-RAP-005/2015, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 12, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que literalmente dispone:

"Artículo 12. *Procede el sobreseimiento cuando:*

[...]

III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley...".

De una interpretación sistemática del precepto legal transcrito se advierte, que procede decretar el sobreseimiento en los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva electoral, cuando, habiéndolos admitido, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

Además, las causales de improcedencia son cuestiones de orden público cuyo estudio es preferente, debido a que están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que puede ser incluso oficioso, esto es, sin importar que las partes las aleguen o no.

Con base en lo anterior, se tiene que la fracción III, del artículo 11 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, dispone, expresamente:

*"Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:...III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; **que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento**; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley".*

De la interpretación literal y sistemática del normativo en comento, en la parte que interesa se advierte, que el recurso de apelación será improcedente, cuando se pretendan impugnar actos, acuerdos o resoluciones que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento.

En el caso, las constancias del sumario revelan, que Alfonso Jesús Martínez Alcázar, Fabio Sistos Rangel, Alejandro Amante Urbina, María Elisa Garrido Pérez, Patricia Leonor Orozco Fajardo, Jorge Luis Tinoco Ortiz, José Ruiz Magallón, Khatia Elena Ortiz Ávila, Luisa Fernanda Bucio Maciel, Fernando Santiago Rodríguez Herrejón, Julio René Baca González, Adela Alejandre Flores, Oliva Estrada Acevedo, Félix Madrigal Pulido, Juan Bosco Valle Delgado, Alma Rosa Bahena Villalobos y Rosalva Gutiérrez Ríos, ante el Instituto Electoral de Michoacán, el diecinueve de enero del año en curso, presentaron recurso de apelación en contra del **“ACUERDO CG-16/2015, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA SOLICITUD DE ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA CONFORMAR EL AYUNTAMIENTO, DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2014-2015, PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS ALFONSO JESÚS MARTÍNEZ ALCÁZAR, FABIO SISTOS RANGEL, ALEJANDRO AMANTE URBINA, MARÍA ELISA GARRIDO PÉREZ, PATRICIA LEONOR OROZCO FAJARDO, JORGE LUIS TINOCO ORTÍZ, JOSÉ RUIZ MAGALLÓN, KHATIA ELENA ORTIZ ÁVILA, LUISA FERNANDA BUCIO MACIEL, FERNANDO SANTIAGO**

RODRÍGUEZ HERREJÓN, JULIO RENÉ BACA GONZÁLEZ, ADELA ALEJANDRE FLORES, OLIVA ESTRADA ACEVEDO, FÉLIX MADRIGAL PULIDO, JUAN BOSCO VALLE DELGADO, ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS Y ROSALVA GUTIÉRREZ RÍOS”.

En dicho medio de defensa, se reclama, específicamente, el considerando trigésimo tercero y su correlativo acuerdo tercero, por indebida fundamentación y motivación, inexacta aplicación, interpretación y valoración del emblema que utilizarían en la propaganda para obtener el respaldo ciudadano, aduciendo, en lo sustancial, *"Como ha quedado expuesto en párrafos precedentes el acuerdo que por esta vía se impugna es violatoria del principio de legalidad, lo anterior se sostiene dado que la resolución carece de la debida fundamentación y motivación porque la autoridad señalada como responsable indebidamente aplica en forma restrictiva e incorrecta de la fracción VII del artículo 304 del Código Electoral del Estado, sin dejar de mencionar que la medida impuesta de cambiar los colores o emblema cuestionados es una medida injustificada y desproporcionada, en contravención a la correcta aplicación de la normativa electoral y a los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad jurisdiccional en la materia."*

Ahora, del contenido del acuerdo impugnado se aprecia, que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el considerando trigésimo tercero, acuerdo tercero, ciertamente, requirió a Alfonso Jesús Martínez Alcázar y a sus representados, para que dentro del término de

cuarenta y ocho horas realizaran el cambio o modificación de los colores del emblema presentado con su solicitud, por ser semejantes a los utilizados por el Partido del Trabajo, registrado y con acreditación vigente ante el Instituto Electoral de Michoacán.

Asimismo, conviene mencionar que en el considerando trigésimo cuarto del mismo acuerdo, el Consejo General del instituto, con la finalidad de contar con mayores elementos, por ser del conocimiento público y constar en los archivos del Instituto Electoral de Michoacán, que Alfonso Jesús Martínez Alcázar, en el proceso electoral ordinario 2011, fue candidato a diputado postulado por el Partido Acción Nacional, solicitó, que en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, proporcionara el documento mediante el cual acreditara su renuncia a la militancia o adherencia, que de ser el caso, hubiere presentado respecto de un partido político, en específico, por el que fue postulado en la última elección (fojas 225 a 255, tomo I, TEEM-RAP-005/2015).

Así, el representante legal de la persona moral “*Por Morelia*”, A.C., en ocurso presentado ante la responsable, el diecinueve de enero hogaño, manifestó, entre otras cuestiones:

“Segunda. *Para dar cumplimiento a lo establecido en el considerando **TRIGÉSIMO TERCERO** del **ACUERDO CG-16/2015** en el que se solicita que “realice el cambio o modificación de los colores del emblema que presentó con su solicitud, dado que resultan semejantes a los utilizados por ese partido político”, a saber el Partido Político del Trabajo, adjuntó*

la impresión digital del emblema modificado de la persona moral POR MORELIA, A.C. y los pantones utilizados en el mismo, y del cual se advierte que el color AMARILLO del círculo exterior ha sido sustituido por el color DORADO, las siluetas de siete personas que se superponen a los círculos concéntricos dorado y blanco, han cambiado su color ROJO a MAGENTA, y que se ha agregado un degradado blanco que cubre la mitad superior izquierda del área de los círculos del emblema quedando los pantones de la siguiente manera:

- 1. Al color **dorado** corresponde el **PANTONE 137 C***
- 2. Al color **magenta** corresponde el **PANTONE 207 C***
- 3. Al color **azul** corresponde el **PANTONE 286 C***

Lo anterior, exclusivamente por lo que se refiere a lo dispuesto por el considerando TRIGÉSIMO TERCERO, se presenta ad cautelam y para que este Consejo General no se tenga por incumplido su apercibimiento y solicito que quede sujeto a la resolución de la autoridad jurisdiccional que recaiga sobre el recurso de apelación que interpondré en contra del citado ACUERDO CG-16/2015.

Tercera. *Para dar cumplimiento a lo establecido en el considerando TRIGÉSIMO CUARTO del ACUERDO CG-16/2015 que se solicita que Alfonso Jesús Martínez Alcázar “proporcione a este Consejo General, el documento mediante el cual acredite su renuncia a la militancia o adherencia, que de ser el caso, haya presentado respecto de algún partido político, en específico por el que fue postulado en la última elección” acompañó el presente escrito de la copia certificada de la ACTUACIÓN NOTARIAL NÚMERO SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE del notario público*

número quince del estado de Michoacán Lic. Jorge Mendoza Álvarez en la que se da fe de la diligencia realizada el día 17 de noviembre del 2014 mediante la que se certificaron la renuncia pública de Alfonso Jesús Martínez Alcázar ante los medios de comunicación y la entrega del documento que consigna su voluntad de dejar de militar en el Partido Acción Nacional en las oficinas de su Comité Directivo Estatal y la Recepción del mismo.

Igualmente adjuntó copia certificada del oficio CGPPAN-III/115 de fecha 18 de noviembre de 2014 en el que el Dip. Sergio Enrique Benítez Suárez comunica la nueva integración del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la que **NO SE MENCIONA AL DIPUTADO ALFONSO JESÚS MARTÍNEZ ALCÁZAR**, merced a que renunció a su militancia el día anterior a que se expidiera el oficio.”

A lo anterior, recayó el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, el diecinueve de enero de dos mil quince, en lo que al caso, proveyó:

“SEGUNDO. Derivado del análisis del contenido del escrito de mérito, se desprende que los **Ciudadanos Alfonso Jesús Martínez Alcázar, Fabio Sistos Rangel, Alejandro Amante Urbina, María Elisa Garrido Pérez, Patricia Leonor Orozco Fajardo, Jorge Luis Tinoco Ortíz, José Ruiz Magallón, Khatia Elena Ortiz Ávila, Luisa Fernanda Bucio Maciel, Fernando Santiago Rodríguez Herrejón, Julio René Baca González, Adela Alejandre Flores, Oliva Estrada Acevedo, Félix Madrigal Pulido, Juan Bosco Valle Delgado, Alma Rosa Bahena Villalobos y Rosalva Gutiérrez Ríos, sí cumplieron en tiempo y forma con lo**

requerido por esta autoridad electoral en los considerandos Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto del Acuerdo CG-16/2015

Lo anterior, ya que en su escrito establece que para dar cumplimiento al considerando TRIGÉSIMO TERCERO del ACUERDO CG-16/2015, relativo a la solicitud de cambio O MODIFICACIÓN de los colores del emblema que presentó con su solicitud de aspirante a candidato independiente, dado que resultan semejantes a los utilizados por un partido político, adjunta la impresión digital del emblema modificado de la persona moral POR MORELIA, A.C. y los pantones utilizados en el mismo, y del cual se advierte que el color AMARILLO del círculo exterior ha sido sustituido por el color DORADO, las siluetas de siete personas que se sobreponen a los círculos concéntricos dorado y blanco, han cambiado su color de ROJO a magenta, y que se ha agregado un degradado blanco que cubre la mitad superior izquierda del área de los círculos del emblema quedando los pantones de la siguiente manera:

- 1. Al color **dorado** corresponde el **PANTONE 137 C***
- 2. Al color **magenta** corresponde el **PANTONE 207 C***
- 3. Al color **azul** corresponde el **PANTONE 286 C***

Asimismo, señala que para dar cumplimiento a lo establecido en el considerando TRIGÉSIMO CUARTO del ACUERDO CG-16/2015, relativo a la solicitud realizada al ciudadano Alfonso Jesús Martínez Alcázar, para que proporcionara al Consejo General de ese Instituto, documento que acreditara su renuncia a la militancia o adherencia, respecto de algún partido político, en específico por el que se

fue postulado en la última elección, anexó los siguientes documentos:

- 1. Copia certificada de la actuación notarial número siete mil doscientos cuarenta y siete del Notario Público Número 15 del Estado de Michoacán Licenciado Jorge Mendoza Álvarez, en la que se da fe de la diligencia realizada el día 17 diecisiete de noviembre del 2014 dos mil catorce, mediante la que se certificó la renuncia pública de Alfonso Jesús Martínez Alcázar ante los medios de comunicación y la entrega del documento que consigna su voluntad de dejar de militar en el Partido Acción Nacional, todo ello en las oficinas de su Comité Directivo Estatal y la recepción del mismo.*
- 2. Copia certificada del oficio CGPPAN-III/115 de fecha 18 dieciocho de noviembre de 2014 dos mil catorce, signado por el Diputado Sergio Enrique Benítez Suárez mediante el cual comunica la nueva integración del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso del Estado, en la que como establece en su escrito, no se aprecia el nombre del DIPUTADO ALFONSO JESÚS MARTÍNEZ ALCÁZAR, debido a que renunció a su militancia el día anterior a que se expidiera el oficio.*

Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar”.

Como puede advertirse del acuerdo dictado a tal ocuro, el Secretario Ejecutivo del instituto tuvo por cumplidos en

tiempo y forma los requerimientos expuestos en los considerandos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, para los efectos a que hubiere lugar, es decir, el cumplimiento se tuvo por hecho en forma lisa y llana, sin reserva alguna.

No escapa para el suscrito el hecho de que en el proveído en comento no se haya precisado que se dejaban sin efecto los apercibimientos decretados en el acuerdo apelado, porque al haberse tenido por cumplidos los requerimientos, trae como consecuencia que el ahora apelante continúe con la etapa de respaldo ciudadano como se estableció en el punto trigésimo quinto del acuerdo combatido.

Por tanto, es incuestionable que Alfonso Jesús Martínez Alcázar y sus representados, mediante escrito presentado por la personal moral el diecinueve de enero de dos mil quince, cumplieron en forma voluntaria y expresa los requerimientos realizados por el Consejo General del instituto, específicamente, el precisado en el considerando trigésimo tercero, punto tercero, y el trigésimo cuarto del acuerdo CG-16/2015, y así, es indudable que consintieron dichas prevenciones; máxime que, como ya se indicó, se les tuvo por cumplidas con aquella previsión, proceder que actualiza la causal de improcedencia prevista en contenida en la fracción III, del artículo 11, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, porque a través del medio de impugnación que se analiza, identificado con la clave TEEM-RAP-005/2015.

De tal manera que contrario a lo decidido por la mayoría, se debe sobreseer el medio de impugnación interpuesto

identificado como TEEM-RAP-005/2014, planteado por Alfonso Jesús Martínez Alcázar y sus representados, en contra del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA CONFORMAR EL AYUNTAMIENTO, DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2014-2015, PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS ALFONSO JESÚS MARTÍNEZ ALCÁZAR, FABIO SISTOS RANGEL, ALEJANDRO AMANTE URBINA, MARÍA ELISA GARRIDO PÉREZ, PATRICIA LEONOR OROZCO FAJARDO, JORGE LUIS TINOCO ORTÍZ, JOSÉ RUIZ MAGALLÓN, KHATIA ELENA ORTIZ ÁVILA, LUISA FERNANDA BUCIO MACIEL, FERNANDO SANTIAGO RODRÍGUEZ HERREJÓN, JULIO RENÉ BACA GONZÁLEZ, ADELA ALEJANDRE FLORES, OLIVA ESTRADA ACEVEDO, FÉLIX MADRIGAL PULIDO, JUAN BOSCO VALLE DELGADO”.

Además, dicha determinación, encuentra sustento en el hecho de que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados; de tal manera que dicho objetivo, hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de

los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, por constituir un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca, como en el caso, el sobreseimiento en el juicio

Apoya lo anterior, la tesis jurisprudencial número 13/2004, localizable en la página número 183, localizable en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, que dice:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA. *De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral*

pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental”.

No se opone a lo antes decidido, el hecho de que el representante legal de la persona moral “Por Morelia”, Asociación Civil, en el ocurso presentado el diecinueve de enero hogaño, con el que dio cumplimiento a los aludidos requerimientos exigidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del considerando trigésimo tercero, relativo al cambio o modificación de los colores del emblema presentado con su solicitud de registro, dijo, cumplía lo hacía *ad cautelam* -de manera cautelar-, locución latina que literalmente significa “para cautela”, y en derecho se refiere a la declaración oral o escrita por la que se hace una determinada reserva en previsión de una eventual razón contraria, así definida por la Real Academia Española, y sólo para que el Consejo General no lo tuviera por incumplido con el apercibimiento, anunciando la interposición de un medio de impugnación.

Lo anterior, porque como quedó visto en párrafos atrás, se le tuvo por cumpliendo con los requerimientos que se le hicieron, y el proveído respectivo –diecinueve de enero de dos mil quince- quedó firme y, por consecuencia, surte sus efectos en los términos en que fue emitido, al no haber sido nulificado por la responsable ni impugnado ante este tribunal electoral por el inconforme.

Por ello, considero que al haber determinado la mayoría dejar sin efectos, de oficio, el proveído de referencia, se vulnera el principio de equidad procesal en la contienda.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que la firma que obra en la presente página, forma parte de la sentencia emitida dentro de los Recursos de Apelación **TEEM-RAP-005/2015 y su acumulado TEEM-RAP-006/2015**, cuyo sentido es el sentido siguiente: **“PRIMERO.** *Se confirma en lo impugnado por Javier Antonio Mora Martínez, representante propietario del Partido Acción Nacional, el Acuerdo CG-16/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el dieciséis de enero de dos mil quince.* **SEGUNDO.** *Se revoca en lo que fue materia de impugnación en el recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-005/2015, el Acuerdo CG-16/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el dieciséis de enero de dos mil quince.”* la cual consta de ciento quince páginas incluida la presente. Conste.-----